



Tejedor

79

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER

ACUERDO No. 318 DE 2013
(12 NOV 2013)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima”.

EL CONSEJO DIRECTIVO INCODER

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que a través del artículo 1º del Decreto Ley 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, entidad que por mandato de lo dispuesto en su artículo 4º numeral 9, asumió las competencias que en materia de Resguardos indígenas venía cumpliendo el entonces INCORA.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, se reformó el INCODER y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1º asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos indígenas.

Que esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, entre los que se encuentra el Decreto 2164 de 1995: *“Por el cual se reglamenta parcialmente el [Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994] en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional”.*

Que en virtud de la referida Sentencia, el INCODER recobró la competencia para la atención de comunidades indígenas en lo relacionado con dotación de tierras.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2164 de diciembre 7 del 1995, al INCODER le corresponde estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, entre otras funciones.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

Que con tal objeto, constituirá, ampliará y restructurará Resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Que el Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, "Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 4º como funciones del INCODER:

"(...)

16. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y restructuración de los Resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades.

17. Adquirir y expropiar tierras y mejoras para dotar a las comunidades negras e indígenas, deslindar y clarificar las tierras de estas comunidades

(...)"

Que en virtud del artículo 13 del Decreto 2164 de 1995, culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, hoy Consejo Directivo, expedirá la Resolución "ACUERDO" que constituya, restructure o amplie el Resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva, si a ello hay lugar.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER es competente para decidir de fondo sobre la constitución del presente Resguardo Indígena.

2. ANTECEDENTES-

Mediante auto No. 004 del 26 de enero de 2009 de la Honorable Corte Constitucional declaró en su artículo 1º que *"los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas"*, ordenando la formulación e implementación de Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para los 34 pueblos señalados en el artículo 3º, dentro de los cuales se encuentra el pueblo Pijao.

El citado auto No. 004 del 26 de enero de 2009 declaró en su artículo 2º *"que el Estado colombiano está en la doble obligación de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere"*.

El INCODER ha venido apoyando a las entidades señaladas en el artículo 3º del auto 004 de 2009, en la formulación e implementación de los Planes de Salvaguarda Étnica, especialmente en el componente de territorio.

De conformidad con el Decreto 1397 de 1996, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, como instancia de concertación, en la reunión realizada entre el 11 y 13 de noviembre de 2009, estableció entre las prioridades para la legalización de tierras a comunidades indígenas los pueblos señalados en el auto 004 de la Corte Constitucional; en



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

cumplimiento de estas directrices, INCODER viene adelantando el trámite de constitución del Resguardo VELÚ CENTRO, de la etnia Pijao.

En diversas oportunidades las autoridades que representan la comunidad indígena Pijao de Velú Centro, solicitaron tanto al INCORA como al INCODER, la adquisición de un predio en el cual se pudieran establecer de forma definitiva y desarrollar proyectos productivos que se tradujera en una mejoría de la calidad de vida de sus integrantes y la de sus descendientes. En este sentido, además de presentar la solicitud indicada, la comunidad que nos ocupa también ha requerido la correspondiente constitución de resguardo indígena, acorde con las disposiciones contenidas en el Decreto 2164 de 1995.

A través de la Escritura Pública de Compraventa No. 44 de fecha 01 de abril de 2006, de la Notaría Única de Natagaima-Tolima, el INCODER adquiere el inmueble denominado FLOR DE TE-CACHIMBO, la cual se inscribe el 21 de junio de 2006 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-15537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación-Tolima. (Folios 203-212).

Según acta de fecha 29 de junio del 2006, el INCODER recibió de parte del señor GUILLERMO VARGAS ALVAREZ, el predio rural denominado FLOR DE TE CACHIMBO, en el mismo acto y en forma provisional se hizo entrega del citado a la comunidad indígena VELÚ CENTRO representada por su gobernadora Sra. Luperly Romero Rivas. (Folios 196 y 197)

Mediante acta del 12 de julio de 2006, el INCODER entregó el predio denominado FLOR DE TE CACHIMBO a la comunidad indígena Velú Centro. (Folios 198 y 199).

La Gobernación del departamento del Tolima, suscribió con el INCODER el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 647 del 13 de junio de 2011, cuyo objeto es, *"Aunar recursos institucionales para la realización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierra, tendiente a la constitución del Resguardo Indígena Pijao Velú Centro, ubicado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento del Tolima"*. (Folio 292 al 297)

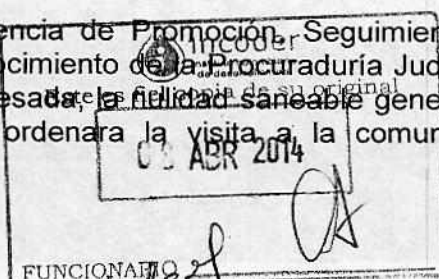
En diversas oportunidades los miembros de la comunidad indígena de Velú Centro solicitaron la constitución de su resguardo, una de ellas la realizan mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2011. (Folio 306 y 307)

La visita a la comunidad indígena Velú Centro, necesaria para la realización del estudio socioeconómico, se efectuó el día 15 de octubre de 2011 (folios 341-347).

El estudio socioeconómico concerniente al procedimiento de constitución del resguardo indígena que nos ocupa, se culminó en el mes de junio de 2012. (Folios 348-408).

Mediante oficio de fecha 17 de septiembre de 2013 la Dirección de Grupos Vulnerables, Diversidad y Asuntos Étnicos de la Gobernación del Tolima, informa el recibo a satisfacción del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras producto del Convenio No. 647 del 13 de junio de 2011. (Folio 608)

Mediante auto del 28 de junio de 2012, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER resuelve poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima y a la comunidad interesada, la nulidad saneable generada por el hecho de no haberse dictado el auto que ordenara la visita a la comunidad



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

peticionaria de la constitución del Resguardo Indígena VELÚ CENTRO, en la forma debida. El auto no expedido era necesario para la correcta realización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, tal como lo ordena el decreto 2164 de 1995, en su artículo 10. (Folios 308-315).

El edicto que contiene el citado auto, se fijó en la Alcaldía del municipio de Natagaima durante los días del 04 de agosto al 18 de agosto de 2012, e igualmente, el día 03 de agosto de 2012 se notificó personalmente a la gobernadora de la Comunidad Indígena VELÚ CENTRO (folios 329 y 316).

El día 21 de agosto de 2012 se le notificó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima, el auto de fecha 28 de junio de 2012 mencionado. (Folio 328)

Transcurrido el tiempo de fijación del edicto y a su vez el término de 10 días posteriores a la notificación del auto a la gobernadora de la comunidad indígena y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima, sin que la nulidad hubiese sido alegada por ninguna persona, se entiende ésta subsanada.

Mediante acto administrativo del 05 de febrero de 2013, la Dirección de Asuntos indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, emitió concepto previo para la constitución del resguardo indígena VELÚ CENTRO de la comunidad indígena de la etnia Pijao en el siguiente sentido:

"(...)

Con lo anteriormente señalado, se considera viable la constitución de este resguardo, por cuanto se está reconociendo un derecho territorial que apunta a la protección de la integridad étnica y cultural y se da solución a la problemática de tenencia de tierras de esta parcialidad indígena. Como lo enuncia el Artículo 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Constitución Política de Colombia.

(...)", (folios 547 al 552).

Mediante Memorando No. 20133133547 del 29 de julio de 2013, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Asesora Jurídica del INCODER el estudio de viabilidad jurídica del proyecto de acuerdo de constitución del Resguardo Indígena de Velú Centro. (Folio 553)

Como respuesta a la solicitud anterior, la Oficina Asesora Jurídica del INCODER una vez estudia el proyecto de acuerdo mencionado, realiza al mismo algunas observaciones, comentarios y sugerencias de modificaciones que son acogidas por la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos. (Folio 568)

Con el fin de corregir las irregularidades puestas de presente por parte de la Oficina Jurídica, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos profirió el Auto de fecha 11 de septiembre de 2013, el cual resuelve, entre otras cosas, "(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Reiniciar el procedimiento de constitución del resguardo indígena Velú Centro, ubicado en el municipio de Natagaima, departamento de Tolima.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convalídese las actuaciones administrativas y etapas procesales que a la fecha se han surtido, dentro del procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

de Velú Centro, por parte de la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de una visita a la comunidad indígena pijao de Velú Centro, con el fin de recopilar información que permita, de ser necesario, complementar el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, acorde a los elementos descritos en el artículo 6 del decreto 2164 de 1995. Dicha visita se realizará entre los días 30 de septiembre al 02 de octubre de 2013, por parte de una comisión integrada por servidores del INCODER. (...)" (Folios 581 al 587)

El anterior Auto se comunicó el 11 de septiembre de 2013 a la gobernadora de la Comunidad Indígena Velú Centro. (Folio 596)

El mismo Auto se comunicó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima el día 16 de septiembre de 2013 (Folio 595)

Desde el 12 al 25 de septiembre de 2013, se fijó en la Alcaldía del municipio de Natagaima, un edicto que contenía el Auto de fecha 11 de septiembre de 2013. (Folio 594)

En cumplimiento a lo ordenado en presente Auto, se realizó una visita a la Comunidad Indígena de Velú Centro, durante los días 1 y 2 de octubre de 2013, con el fin, entre otras cosas, de subsanar irregularidades ocurridas en la visita inicial y recopilar información que permitiera complementar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. (Folios 597 al 599)

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONOMICO, JURIDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras de junio de 2012 se destacan los siguientes aspectos:

3.1 ETNOHISTORIA DE LA COMUNIDAD.

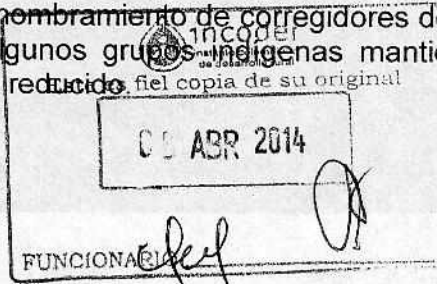
3.1.1 ETNOHISTORIA DE LA ETNIA PIJAO.

Los indígenas Pijao habitaron un gran territorio que comprendía desde la ciudad de Ibagué hacia el sur, comprendiendo la artesa natural del Valle del Magdalena y gran parte de las cordilleras Oriental y ambas vertientes de la Cordillera Central. (Oliveros, 1996: 154).

Diversos investigadores coinciden en expresar que este grupo étnico poseía un vasto territorio que abarcaba los actuales departamentos del Tolima al sur, el norte de Huila y los límites de los departamentos del Valle y del Cauca.

En el territorio del Tolima, según evidencias arqueológicas, convivieron Pijaos, Panches, Yaporojos, Babadujos, entre otros, con diferencias en el desarrollo económico, social y cultural. La llegada de los españoles al territorio redefinió las condiciones de poblamiento y distribución espacial tradicional.

En el año 1593 ante el despojo de las tierras de los indígenas, se empiezan a constituir los llamados pueblos de indios y entran en vigencia el nombramiento de corregidores de indios. No obstante la resistencia indígena continúa y algunos grupos indígenas mantienen su organización territorial basada en aldeas de tamaño reducido.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

Los grupos indígenas sobrevivientes a las depredaciones de la conquista se refugiaron en el Valle del Magdalena y en las montañas de la cordillera Central, desde donde realizaban periódicas incursiones a los establecimientos españoles. Para diezmar estos pueblos indios rebeldes en el año 1604 la Corona Española nombró como presidente de la Real Audiencia a un militar, Juan de Borja quien recibió apoyo de algunos segmentos de pueblos Coyaima y Natagaima. Espinosa, et. al. (2004: 5, 6)

De acuerdo a investigaciones etnohistóricas y arqueológicas, los Coyaimas ocupaban los Valles del Saldaña y Magdalena, manteniendo dos zonas de concentración: una entre el Río Cucuana y la Quebrada de Ortega; otra por las riberas del Río Magdalena y ambas bandas del Río Saldaña. En oposición; los Natagaima presentaban las mismas características de poblamiento y manejo territorial que los Coyaimas pero ocupaban la Serranía de los Órganos en la Cordillera Central. (Oliveros 1996). Se ubicaban en las vegas, quebradas y ríos y en los islotes formados por los ríos Magdalena, Saldaña y Cucuana.

Tal como observa el investigador Espinoza y otros (2004: 7), en las áreas en que el dominio español logro la sumisión de los grupos indígenas se establecieron poblados que por la estabilidad política y económica, constituían la base de las ciudades coloniales. Como consecuencia de este proceso se generó la dramática disminución de la población indígena y el aumento de la población blanca y mestiza. Además como resultado de la invasión y la guerra, los pueblos Coyaimas y Natagaimas fueron reducidos a poblaciones o resguardos, donde los españoles tendrían mayor dominio e impedirían sublevaciones, otras contraprestaciones a su participación en la guerra a favor de la Corona, fue la tributación moderada y a no ser encomendados.

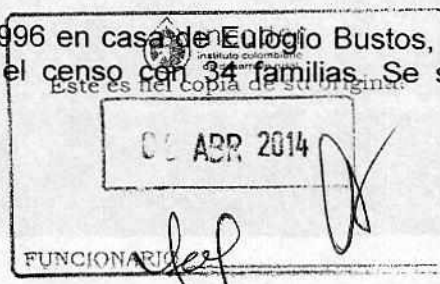
A finales del Siglo XVII estos poblados fueron Administrados políticamente por los cabildos, quienes asumieron la organización indígena en los resguardos, nombrando para tal efecto a alcaldes, alguaciles, fiscales, cargos desempeñados por miembros de la misma comunidad.

3.1.2 ORIGEN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE VELÚ CENTRO.

Acerca de los habitantes de Natagaima, y específicamente los de la comunidad de Velú Centro, ubicada en la vereda de Velú Centro, ha existido una tradición indígena que se ha estado recreando en sus formas organizativas y sus prácticas culturales. Se auto reconocen como indígenas Pijao. Natagaima ha sido un centro de vital importancia para estos indígenas pues allí han vivido sus ancestros y de allí derivan sus tradiciones. El territorio contiene el sentido de sus mitos y la fuerza de su cultura.

En entrevista sostenida con la gobernadora de la comunidad indígena de Velú Centro, manifestó con relación a su comunidad lo siguiente: "Hace 16 años escuchamos a los compañeros de Rincón Velú, que los del Resguardo de Tinajas los estaban capacitando para que se organizaran como comunidad indígena. José Delio Bustos Paloma, líder inquieto y de pensamiento indígena le contó a algunas personas de Velú Centro lo que había escuchado y de la intención de organizarse como comunidad indígena, encontrando respuesta inmediata de varias familias. Se dirigió a Ortega donde le dijeron que había una oficina zonal y se entrevistó con el Doctor Augusto Zúñiga, quien le dio toda la información necesaria para levantar el censo y radicarlo.

Se hizo la primera reunión el 19 de octubre del 1996 en casa de Eulogio Bustos, padre de José Delio Bustos, conformándose inicialmente el censo con 34 familias. Se solicitó al



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

Ministerio del Interior realizara un estudio etnocultural y efectivamente lo hizo el Dr. Zúñiga, y por razones que hasta ahora desconoce la comunidad se perdieron dichos documentos.

En el mes de diciembre de ese mismo año en altas ingresaron otras familias y en marzo de 1997 nos realizaron el segundo estudio etnocultural en la casa de la señora Nicasia Bustos y el 26 de octubre de ese mismo año el Ministerio del Interior nos dio el reconocimiento como comunidad indígena Velú Centro (etnia Pijao) del departamento del Tolima mediante la resolución No. 5398.

Desde este año la comunidad ha tenido altas y bajas, se ha fortalecido en la parte cultural y administrativa, ha participado activamente en la organización CRIT, en marchas, reclamando nuestro derecho como indígenas, hemos gestionado proyectos para mejorar la calidad de vida de las familias, tenemos sede propia, módulo de ganadería y el 12 de julio de 2006 el INCODER nos adjudicó el predio FLOR DE TÉ CACHIMBO y la comunidad socializó con todas las familias que irían a trabajar la tierra para constituir el futuro Resguardo quedando 61 familias en este proceso.

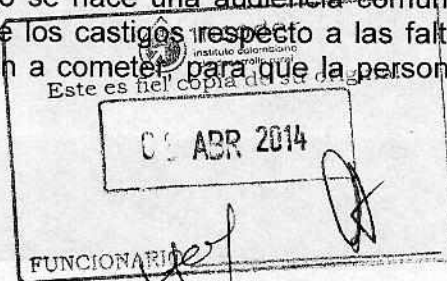
La comunidad al ver que el resto de familias no quisieron trabajar la tierra, aprobó en su reglamento interno que no podían existir en el censo familias solo por recibir el derecho a la salud y a la educación acreditados por el carnet que se les expide, dichas no presentaban vinculación con la tierra, por ello no se interesaban en aportar trabajo ni mucho menos compartir en los días comunitarios que hace la comunidad.

3.2 ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

La comunidad indígena Velú Centro se convoca ordinariamente el primer sábado de cada mes, extraordinariamente cada vez que la misma comunidad o la Junta Directiva lo dispongan.

La gente de la comunidad se integra y participa de todas las actividades, algunas de estas son: embellecimiento de sitios públicos como el parque, cementerio, polideportivo y vías. Se celebra comunalmente la fiesta de la mujer, el cumpleaños de la comunidad, día del medio ambiente, día de la madre y despedida de año, entre otras. Con relación al trabajo de la tierra, cada mes se reúnen todas las familias de la comunidad para evaluar que se ha hecho y plantear los trabajos que se deben realizar y aquellos que son prioritarios para la comunidad. También se concentran para hacer rituales indígenas, realizar charlas y elaborar talleres para el fortalecimiento de su cultura ancestral Pijao.

Respecto al reglamento interno elaborado y aprobado por la misma comunidad en asamblea general, entre los aspectos que se analizan y castigan son las faltas que desde la misma comunidad se consideren graves, estas son: acoso sexual, robos, violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Estas faltas se sancionan con trabajos comunitarios, siembre de árboles para reforestación, inhabilidades en cargos directivos y representaciones en eventos, cuotas económicas, devolver el doble o el triple de lo robado, entre otros castigos. Otras faltas menores como el chisme y el irrespeto a los miembros de la comunidad, las cuales perturban la armonía y el buen entendimiento de la organización, son castigadas con el escarnio público, pedir disculpas y comprometerse a no volver a hacerlo. Antes de designar algún castigo se hace una audiencia comunitaria y se intenta llegar a una conciliación. La intención de los castigos respecto a las faltas graves y leves radica en el hecho de que no se vuelvan a cometer para que la persona que los cometa caiga en cuenta de su error.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

3.3 DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA.

De acuerdo al censo de población realizado a la población de la comunidad de Velú Centro, como parte fundamental del Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de la tierra, se estableció que está compuesta por 471 personas agrupadas en 61 familias. Se estima un promedio de 7.7 miembros por hogar.

La distribución de la población corresponde a: de sexo masculino corresponde el 50.1% con 236 personas, de sexo femenino el 49.9% para un total de 235 personas.

3.4 ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a las actividades económicas que realiza la comunidad indígena Velú Centro, gran parte de estas están ligadas al agro con énfasis en el cultivo de productos básicos para la alimentación indígena como lo son: el cachaco (plátano), el maíz, la yuca y algunos árboles frutales. También se dedican a la ganadería y a la cría de especies menores como gallinas y cerdos destinados para la economía familiar.

Con relación a la agricultura, debemos manifestar que siendo el tema de la administración y uso de la tierra fundamental para la seguridad y soberanía alimentaria, la gente de Velú Centro ha dedicado gran parte de su trabajo comunal al aprovechamiento del predio FLOR DE TÉ CACHIMBO adjudicado por el INCODER. La base de la alimentación del indígena Pijao se soporta en tres productos que son: la yuca, el maíz y el cachaco (plátano); también cultivan otros productos como limón, naranja, mandarina, entre otros.

También ha probado sembrar cacao, para esto han determinado tres hectáreas en las cuales ya se está dando cosecha pero la comunidad necesita apoyo técnico y capacitación debido a la inexperiencia con este tipo de cultivo.

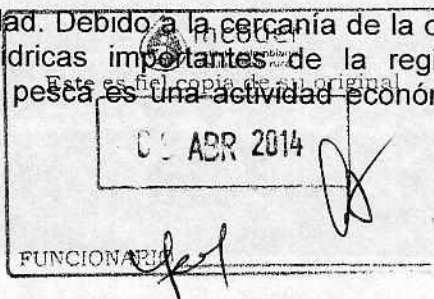
En lo que concierne a la ganadería, actualmente la comunidad Velú Centro cuenta con un módulo de veinte novillas y un toro. Este módulo es del Fondo Rotario de las organizaciones indígenas del Tolima y consiste en que la comunidad recibe un determinado número de cabezas de ganado y al cabo de 8 años debe entregar el proyecto ganadero con igual número de cabezas que recibieron. La organización indígena entrega ese pie de cría a otra comunidad.

Las especies menores que por lo regular cada familia posee en mayor o menor número corresponde a pavos, gallinas, cerdos, ovinos, la producción es exclusivamente para consumo familiar, en muy pocas oportunidades comercializan algunos animales.

Por otra parte, la ocupación principal de la mayoría de las personas de la comunidad es el trabajo como jornaleros y se les remunera entre \$200.000 y \$400.00 al mes. También algunos miembros de la comunidad son docentes por contrato y perciben sueldo de \$600.000 y \$1.000.000 mensuales.

Por último encontramos miembros que tienen trabajos acorde a sus estudios profesionales (sus salarios no bajan de \$400.000), hay personas que se desempeñan en oficios varios, trabajan por días o por mes, reciben un salario entre \$50.000 a \$400.000 al mes.

La pesca no es ajena a la vida de la comunidad. Debido a la cercanía de la comunidad con el Río Magdalena y con otras fuentes hídricas importantes de la región, éstas se aprovechan para la práctica de la pesca. La pesca es una actividad económica y cultural



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

importante dentro de las comunidades indígenas Pijao y se realiza con herramientas como el chile o atarraya y en ocasiones con lanzas rudimentarias.

Las familias consumen gran parte de productos agrícolas que cultivan, incluido las especies menores que crían, como son chivos; aves domésticas como gallinas, pavos. También hacen uso de productos agrícolas e industriales que ofrece el mercado, entre ellos: Plátano cachaco, Arroz, pastas, café, azúcar, harina, cebolla, tomates y productos alimenticios elaborados en el hogar.

De los productos cultivados por la comunidad se vende principalmente frutas como, limón, mango, papaya, mandarina, plátano cachaco. Estos productos son vendidos en las Plazas de Natagaima el día domingo. Con los recursos obtenidos de la venta, adquieren otros elementos de consumo que complementan la dieta alimentaria de estas familias. Cabe anotar que el cultivo y comercialización de la papaya les ha dado buenos resultados por la calidad y el sabor del producto.

3.5 SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA

Actualmente, la comunidad de Velú Centro ocupa la finca "Flor de Té Cachimbo", localizada en la vereda Los Ángeles del municipio de Natagaima, entregado por el INCODER a esta comunidad en el año de 2006.

El terreno lo vienen usufructuando las 61 familias indígenas que integran la comunidad de Velú Centro, quienes además, requieren que sea constituido como resguardo indígena.

El territorio viene siendo utilizado en cultivos de pancoger y ha sido distribuido a cada una de las familias indígenas que conforman esta comunidad. Igualmente, tienen destinado otra parte de terreno para el estanque de peces y para el desarrollo del proyecto de ganadería.

4. ÁREA DE CONSTITUCIÓN.

El área sobre el cual recaerá la constitución del resguardo VELÚ CENTRO, corresponde al predio denominado FLOR DE TE-CACHIMBO, ubicado en el municipio de Natagaima e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-15537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación-Tolima.

Según plano No. 10-0-00930 de noviembre de 2011 del INCODER, levantado por el ingeniero Pedro P. López Fiesco, el área de los predios Flor de Te-Cachimbo, es de setenta y nueve HECTÁREAS CON dos mil ciento sesenta y seis METROS CUADRADOS (79 Ha + 2166 m2). (Folio 277).

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación colombiana, la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

Mediante la ley 21 de 1991 se aprueba el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del trabajo -OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

El artículo 14 de la misma Ley, sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes señala: *"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (...)"*

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en el 329 que las tierras de Resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Por su parte, la Ley 160 de 1994 en sus artículos 12, numeral 18 y 85, inciso 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorgan al INCORA, hoy INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los Resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades.

En éste sentido, el parágrafo 1 del artículo 85 de la ley 160 de 1994 dispone que "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

A su vez el inciso 2º del artículo 3 del Decreto 2164 de 1995, establece que las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos.

Con la constitución del resguardo de Velú Centro en beneficio de 61 familias que actualmente conforman la parcialidad, y el uso apropiado de la tierra, acorde a sus usos y costumbres, se fortalece la construcción del "Plan de Vida" de esta comunidad.

Con el fin de mejorar la calidad de vida de los miembros de la presente comunidad indígena y en aplicación del principio constitucional de solidaridad, aquellos integrantes que tengan en su poder "posesiones tradicionales", deberán gestionar, con sus respectivas autoridades, las actuaciones que se requieran con el fin de que dichas áreas sean destinadas a una futura ampliación del resguardo, para lo cual podrán destinar a este fin, recursos provenientes del Sistema General de Participaciones u otro ingreso que adquieran.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas, expuestas y soportadas en documentos que obran en el expediente, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el Resguardo a favor de la comunidad indígena Pijao de Velú Centro, ubicada en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

A su vez, examinado el expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constitución de Resguardo. Constituir el Resguardo Indígena de la etnia Pijao VELÚ CENTRO con un predio rural del Fondo Nacional Agrario denominado FLOR DE TE-CACHIMBO, ubicado en la vereda Los Ángeles del municipio de Natagaima, departamento del Tolima, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-15537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación-Tolima y presenta una área de setenta y nueve hectáreas con dos mil ciento sesenta y seis metros cuadrados (79 Ha + 2166 m²), con los siguientes linderos, según plano No. 10-0-00930 de noviembre de 2011:

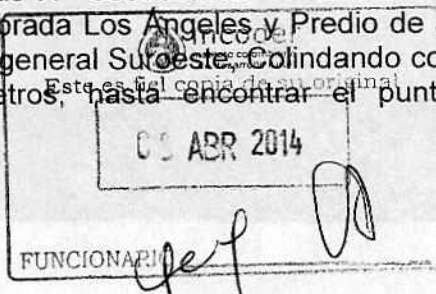
PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 1 de coordenadas planas X =889014m.E.-Y =885587m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Mario Guerra, Adán Ortiz y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 1 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Adán Ortiz, en una distancia acumulada de 1754 metros, pasando por el punto 2 de coordenadas planas X =889805m.E.-Y =886073m.N, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X =890536m.E.-Y =886199m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Predio de Adán Ortiz, y Vía a Natagaima.

ESTE: Del punto número 3 se continua en sentido general Sureste, Colindando con vía a Natagaima, en una distancia de 58 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X =890555m.E.-Y =886146m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre vía a Natagaima y Predio Propiedad Privada. Del punto número 4 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predio de Colindante Desconocido, en una distancia de 34 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas X =890561m.E.-Y =886112m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Colindante Desconocido y Quebrada Los Ángeles.

SUR: Del punto número 5 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Quebrada Los Ángeles, en una distancia acumulada de 1331 metros, pasando por el punto número 6 de coordenadas planas X =890455m.E.-Y =885986m.N, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas X =890364m.E.-Y =885740m.N, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas X =890431m.E.-Y =885545m.N, pasando por el punto número 9 de coordenadas planas X =890312m.E.-Y =885452m.N, pasando por el punto número 10 de coordenadas planas X =889917m.E.-Y =885236m.N, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas X =889839m.E.-Y =885221m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Quebrada Los Ángeles y Predio de Javier Vargas. Del punto número 11 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predio de Javier Vargas, en una distancia de 552 metros, hasta encontrar el punto número 12 de



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

coordenadas planas X =889483m.E.-Y =885387m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Javier Vargas y Predio de Mario Guerra.

OESTE: Del punto número 12 se continúa en sentido general Noroeste, colindando con Predio de Mario Guerra, en una distancia de 847 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas y encierra.

Parágrafo. La presente constitución no incluye predios rurales en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido. En armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, las tierras que por el presente Acuerdo se constituyen como Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva y no enajenable. En consecuencia, los miembros del Resguardo Indígena beneficiario, no podrán enajenar bajo ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

A su vez, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del Resguardo constituido, terceras personas ajenas a la comunidad no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

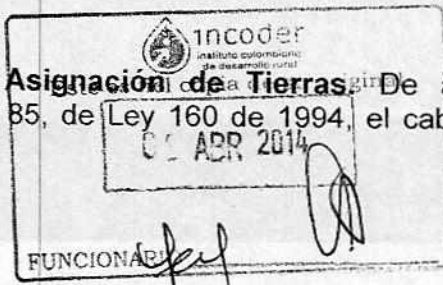
ARTÍCULO TERCERO: Administración y Manejo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo indígena, constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 89 de 1890, queda prohibido la venta, arriendo o hipoteca sobre la totalidad o parte del área de terrenos que constituye el presente resguardo indígena, aunque sea a pretexto de vender las mejoras que siempre se consideraran accesorias a dichos terrenos.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo, se someterán a disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Buscando contribuir con la utilización eficaz de las tierras que conforman éste resguardo, se invita a la administración departamental y municipal, a que dentro de sus competencias, presten acompañamiento técnico y social en los proyectos de inversión a favor de esta comunidad indígena, incluyendo utilización adecuada de los recursos provenientes del Sistema General de Participación.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85, de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo entre las familias de las parcialidades, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCODER, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del decreto 2164 de 1995, el Resguardo constituido mediante el presente acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras de infraestructura de interés público.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Bienes de uso público. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como Resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, éstos son bienes de uso público propiedad de la Nación. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

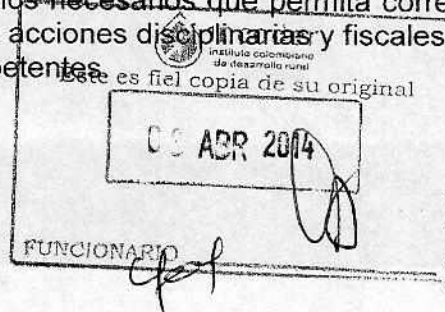
Tampoco se incluye una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que de conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un plan de manejo ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el Resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto 2164 de 1995.

Parágrafo. Incumplimiento de la Función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19 del Decreto 2164 de 1995, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente artículo y en el artículo tercero, será motivo para que el INCODER adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior sin perjuicio de las respectivas acciones disciplinarias y fiscales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes.



"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena VELÚ CENTRO de la Etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Natagaima, departamento de Tolima".

En el evento en que el INCODER advierta alguna causal de incumplimiento, se pondrá en conocimiento de las entidades de control.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación, Notificación y Registro. El presente Acuerdo deberá ser publicado, notificado y registrado conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del INCODER, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTÍCULO NOVENO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En firme el presente Acuerdo, tramítase ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Purificación-Tolima, su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo; cancelándose el folio de matrícula inmobiliaria número 368-15537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, correspondiente al predio Flor de Te-Cachimbo, procediéndose inmediatamente a abrir un nuevo folio de matrícula en el cual se inscribirá la constitución del presente Resguardo Indígena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del decreto 2164 de 1995.

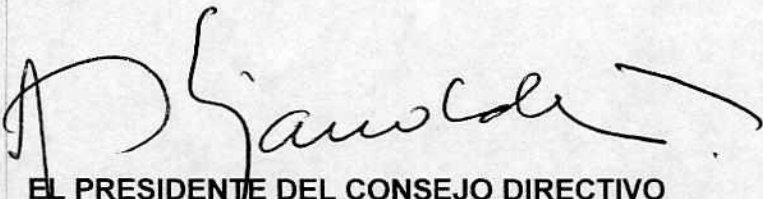
ARTÍCULO DÉCIMO: Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Vigencia. El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 NOV 2013


EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


EL SECRETARIO

Proyectó: Esteban Martínez - Isabel Morales de Falla DTAE.
Revisó: Javier Ignacio Molina Palacio - Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos
Revisó: Isabel Cristina Jiménez. DTAE
Revisó: Oficina Asesora Jurídica

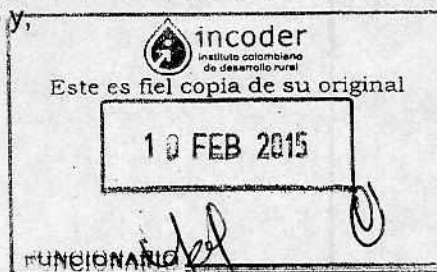


**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER****ACUERDO No. 346 DE****(16 DIC 2014)**

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995 y,

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

Que a través del artículo 1º del Decreto Ley 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", entidad que por mandato de lo dispuesto en su artículo 4º numeral 9, asumió las competencias que en materia de resguardos indígenas iba cumpliendo el entonces INCORA.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, se reformó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1º asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

Que esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, entre los que se encuentra el Decreto 2164 de 1995: "Por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional".

Que en virtud de la referida sentencia, el INCODER recobró la competencia, para adelantar los procedimientos de dotación y titulación de tierras a comunidades indígenas, entre otros procedimientos.

Que conforme a la Ley 160 de 1994 y su Decreto Reglamentario 2164 de 1995, corresponde al INCODER, entre otras funciones, estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo.

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Que con tal objeto constituirá o ampliara resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. (Art 85 Inciso 2 Ley 160 de 1994).

Que en virtud del artículo 13 del Decreto 2164 de 1995, culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, hoy Consejo Directivo, expedirá el Acuerdo que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva, si a ello hay lugar.

Que el Decreto 3759 del 30 de septiembre de 2009, "Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 4º como funciones del INCODER:

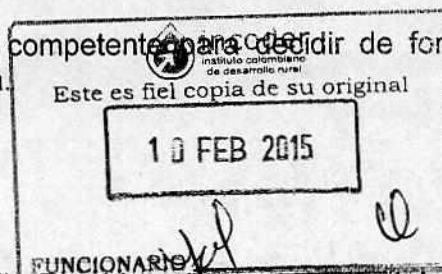
")

16. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades.

(...)"

Que de acuerdo con el artículo 15 numeral 11 del Decreto 3759 de 2009, corresponde a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER " Coordinar y controlar a las Direcciones Territoriales en la ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, adquisición, expropiación de tierras y mejoras".

Por lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER es competente para decidir de fondo la aclaración y la ampliación del presente Resguardo Indígena.



2 ANTECEDENTES

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder, mediante el Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012, constituyó el Resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, ubicado en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima, con un predio del Fondo Nacional Agrario, denominado Zelandia, identificado con folio de matrícula No. 368-43933, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, cuya extensión es de Ciento Diecisiete Hectáreas nueve mil cuatrocientos metros Cuadrados (117 Has 9400 Mt2). (Folios No. 1 al 11).

El Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012, fue publicado en el diario oficial No. 48.364 del 6 de Marzo de 2012, notificado al gobernador de la comunidad indígena Lomas de Guaguarco y al procurador Judicial, Ambiental y Agrario. (Folio No. 12 al 20).

En firme el Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012, se remitió a su registro a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Purificación, Tolima, dependencia que negó su inscripción, por cuanto no coinciden el área del predio Zelandia indicada en los respectivos títulos de propiedad y en el levantamiento topográfico realizado por el Incoder.

EL resguardo indígena Lomas De Guaguarco localizado en el municipio de Coyaima - Tolima, solicitó ante La Comisión Nacional de Territorios Indígenas, -CNTI-, la priorización de compra del predio la Jabonera para la ampliación del mencionado resguardo, para ello el INCODER, coadyuvo, para que dicha instancia dentro de su competencia priorizara la compra del predio La Jabonera, acción realizada y aprobada según acta de fecha 10 de abril de 2013.

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Teniendo en cuenta lo anterior, INCODER conforme al procedimiento establecido en la Ley 160 de 1994 y su Decreto reglamentario 2666 de 1994, procedió a la adquisición de dicho inmueble, mediante la escritura pública No. 2628 del 9 de Octubre de 2013, e inscrita el 22 de octubre de 2013, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Purificación, Tolima, matrícula inmobiliaria No. 368-10723 del Circulo Registral de Purificación, Tolima, con código catastral No. 00-03-0008-0428-000-01-01, con un área de Treinta Hectáreas Cinco Mil Quinientos Cinco Metros Cuadrados (30 has 5505 Mt2), cuyo linderos técnicos son:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 884876 m.E - Y = 900924 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Finca Zelandia y el globo a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto número (1) se continúa en sentido Este, colindando con la Finca Zelandia, en una distancia de 20 metros, hasta llegar al punto número (2) de coordenadas planas X = 884896 m.E - Y = 900925 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Finca Zelandia y el predio de Antonio Poloche.

Del punto número (2) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Antonio Poloche, en una distancia acumulada de 299 metros; pasando por el punto número (3) de coordenadas planas X = 884967 m.E - Y = 900906 m.N, hasta encontrar el punto número (4) de coordenadas planas X = 885070 m.E - Y = 901106 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Antonio Poloche y el predio de Ubenceslao Benítez.

Del punto número (4) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Ubenceslao Benítez, en una distancia de 96 metros; hasta encontrar el punto número (5) de coordenadas planas X = 885115 m.E - Y = 901191 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Ubenceslao Benítez y el predio de Emiliano Benítez.

Del punto número (5) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Emiliano Benítez, en una distancia de 194 metros; hasta encontrar el punto número (6) de coordenadas planas X = 885204 m.E - Y = 901364 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Emiliano Benítez y el predio de Abigail Yate.

Del punto número (6) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Abigail Yate, en una distancia de 17 metros; hasta encontrar el punto número (7) de coordenadas planas X = 885212 m.E - Y = 901379 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Abigail Yate y el predio Hacienda el Agrado.

Del punto número (7) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio Hacienda El Agrado, en una distancia acumulada de 728 metros; pasando por el punto número (8) de coordenadas planas X = 885800 m.E - Y = 901630 m.N, hasta encontrar el punto número (9) de coordenadas planas X = 885882 m.E - Y = 901663 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Hacienda el Agrado y el predio en sucesión de Dolores Chaguala.

ESTE: Del punto número (9) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio en sucesión de Dolores Chaguala, en una distancia acumulada de 1650 metros; pasando por los puntos número (10) de coordenadas planas X = 885853 m.E - Y = 901537 m.N, número (11) de coordenadas planas X = 885701 m.E - Y = 900825 m.N, hasta encontrar el punto número (12) de coordenadas planas X = 886480 m.E - Y = 900966 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Dolores Chaguala y el predio en Sucesión de Emeregildo Vioche.

Este es fiel copia de su original

10 FEB 2015

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Del punto número (12) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio en sucesión de Emergildo Vioche, en una distancia de 915 metros; hasta encontrar el punto número (13) de coordenadas planas $X = 886443$ m.E - $Y = 900055$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Emergildo Vioche y La Quebrada El Obispo.

SUR: Del punto número (13) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada El Obispo aguas arriba, en una distancia de 166 metros; hasta encontrar el punto número (14) de coordenadas planas $X = 886288$ m.E - $Y = 900072$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada El Obispo y el predio en Sucesión de Natividad Gómez.

Del punto número (14) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio en sucesión de Natividad Gómez, en una distancia de 283 metros, hasta encontrar el punto número () de coordenadas planas $X = 886108$ m.E - $Y = 900280$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Natividad Gómez y La Quebrada El Obispo.

Del punto número (15) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada El Obispo aguas arriba, en una distancia acumulada de 716 metros; hasta encontrar el punto número (16) de coordenadas planas $X = 885653$ m.E - $Y = 900801$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio la Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo y la Quebrada El Obispo.

Del punto número (16) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio La Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo, en una distancia acumulada de 1105 metros; pasando por los puntos número (17) de coordenadas planas $X = 885466$ m.E - $Y = 900756$ m.N, número (18) de coordenadas planas $X = 885079$ m.E - $Y = 900268$ m.N, número (19) de coordenadas planas $X = 885063$ m.E - $Y = 900371$ m.N, hasta encontrar el punto número (20) de coordenadas planas $X = 884978$ m.E - $Y = 900260$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio la Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo y la Quebrada Guaguarco.

Del punto número (20) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada Guaguarco, en una distancia de 184 metros, hasta llegar al punto número (21) de coordenadas planas $X = 884806$ m.E - $Y = 900323$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada Guaguarco y el predio denominado la Jabonera.

OESTE: Del punto número (21) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio denominado la Jabonera, en una distancia acumulada de 653 metros, pasando por el punto número (22) de coordenadas planas $X = 884911$ m.E - $Y = 900406$ m.N, hasta llegar al punto número (23) de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

Entregado provisionalmente a la comunidad indígena Lomas de Guaguarco, el 19 de octubre de 2013.

La Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos, profirió Auto del 17 de enero de 2014, ordenando la visita a la comunidad indígena Lomas de Guaguarco, para recoger la información y elaborar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, con el fin de adelantar el procedimiento de Ampliación del resguardo indígena de Lomas de Guaguarco, localizado en la vereda Lomas de Guaguarco, jurisdicción del municipio de Coyaima, departamento Tolima. (Folios No. 21 al 24).

Este es fiel copia de su original

10 FEB 2015

FUNCIONARIO

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

El auto del INCODER que ordenó la visita fue comunicado debidamente al Gobernador del resguardo indígena de Lomas de Guaguarco y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario del Tolima (Folios No. 25 al 26).

En atención al artículo 10 del Decreto 2164 de 1995, se fijó el respectivo edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Coyaima, Departamento del Tolima, por el término de 10 días comprendidos entre el veintiuno (21) de Enero al tres (03) de Febrero de 2014, según constancia que obra en el expediente. (Folio No. 28).

La visita para la actualización del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierra se realizó durante los días comprendidos del 7 al 11 de Febrero de 2014, según consta en acta de visita. (Folio No. 42 al 60).

En cuanto a la función ecológica de la propiedad, el Director General de Ordenamiento Ambiental y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental del Ministerio de Ambiente, mediante Resolución 0179 del 05 de Febrero de 2014, conceptuó que dicho resguardo indígena Pijao de Lomas de Guaguarco cumple con la precitada función (Folios No. 32 al 41).

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONOMICO, JURIDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (Folios No. 61 al 191), se destacan los siguientes aspectos:

3.1 UBICACIÓN, AREA Y POBLACIÓN

La comunidad indígena de Lomas de Guaguarco, se encuentra localizada en la vereda Lomas de Guaguarco, del municipio de Coyaima, departamento del Tolima. Para llegar a la misma se viaja desde Saldaña por la vía Panamericana que conduce a Neiva, sobre la margen derecha en el sitio conocido como Rancho Quemado se cruza a la derecha donde por una vía terciaria a los 4 kilómetros, en un recorrido de 10 minutos, se encuentra la comunidad indígena en los predios Zandía y Jabonera. (Folios No. 72 al 74).

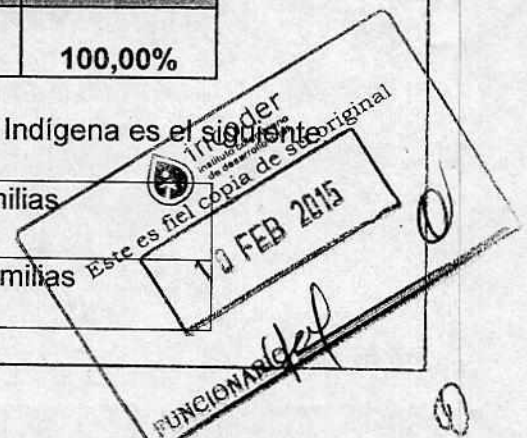
El área a ampliar del Resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, corresponde a un predio del Fondo Nacional Agrario, con extensión de TREINTA HECTAREAS CINCO MIL QUINIENTOS CINCO METROS CUADRADOS (30 has, 5505 Mt2), según plano No. 012958AE73217 de Febrero de 2014. (Folio No. 154 y 266).

La comunidad de Lomas de Guaguarco está conformada por 128 familias que suman un total de 451 personas, de las cuales 50% (227) son hombres y el otro 50% (224) mujeres.

Hombres	% Hombres	Mujeres	% Mujeres	Total	% Total
227	50%	224	50%	451	100,00%

El crecimiento poblacional respecto a la constitución del Resguardo Indígena es el siguiente:

Constitución	397 personas agrupadas en 82 familias
Ampliación	451 personas agrupadas en 128 familias



"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

De la operación aritmética que al efecto se haga, con las cifras anteriores, resulta como población beneficiada con esta ampliación, 54 personas agrupadas en 47 familias. (Folio No. 172).

3.2 CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El Municipio de Coyaima presenta una variedad de temperaturas que van desde los 25,5 hasta los 28,5 °C., con una temperatura promedio de 27,67 °C., lo que hace que en la mayor parte del territorio predomine el clima Cálido, el sector más cálido del Municipio está hacia el sur, en límites con Natagaima y Ataco, correspondiente a las Veredas Guadualito, Potrero Grande, Chenche Cucal, Niple, Lomas de Guaguarco, Lomas de Hilarco, El Guayabo, Coyarco y Chili, entre otras. (Folio No. 75).

El Municipio de Coyaima se encuentra enmarcado por dos de las principales fuentes hídricas que riegan el departamento: El Río Grande de La Magdalena por el oriente, en una longitud de 14,3 metros y el Río Saldaña por el flanco noroccidental, en una longitud de 49,8 Km. Es de anotar que la mayor área de irrigación del Municipio son afluentes directos de la Gran Cuenca del Río Grande de La Magdalena, y en menor proporción están los tributarios del Río Saldaña, el cual finalmente entrega sus aguas al Magdalena, en la zona donde se encuentra asentada la comunidad tenemos la quebrada Guaguarco, la cual nace en las estribaciones de la Cordillera Central entre los Cerros La María (Vereda Niple) y Gallinazo (Vereda Totarco Piedras); desemboca al Río Magdalena, con un recorrido de 33,8 Km; entre sus características encontramos que cubre un área de 89,5 Km², teniendo como principal función la de suministrar agua tanto para consumo humano como agrícola en la Vereda Guaguarco. Adicionalmente, sirve de receptora de las aguas residuales domésticas de los habitantes de la Vereda Guaguarco. En la parte baja sus aguas no son aptas para riego o abrevaderos del ganado. (Folio No. 82).

En la comunidad indígena Lomas de Guaguarco, el suelo es de Clase 1. (Ligera). Éste tiene pocos surcos o manchas (sectores) con el horizonte disminuido en espesor, lo cual evidencia una erosión acelerada que no llega a alterar mucho el espesor de éste hasta cerca del 25 % original o de la capa arable original. En aquellos suelos de horizonte A delgado, puede haber sido removida de la mayor parte del área. (Folios No. 87 al 88).

3.3 ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLITICA

La organización Social se basa en la unidad familiar, la cual es de tipo exogámico patrilineal, con sentido de patrilocalidad, la conforman los abuelos, padres, hijos, nueras o yernos, que ordinariamente comparten una misma vivienda hasta cuando el hijo o la hija se independizan, construyendo un nuevo sitio de habitación. Los sistemas de patrilinealidad y endogamia grupal hacen que cada familia extensa se constituya como grupo de trabajo para las actividades de subsistencia, siendo la base de la organización social y económica de los Pijao, constituyéndose a su vez en un medio para conservar la cohesión cultural y social. Se debe resaltar que debido a la escasez de tierra, la mayoría de hijos no son herederos y deben conseguir su tierra por otros medios. (Folios No. 115 al 117).

La figura legal de representación política de la comunidad es el Cabildo Indígena, de conformidad con lo establecido en la Ley 89 de 1890, el cual es al mismo tiempo el órgano administrador. Debe anotarse que las estructuras políticas de los Pijaos han pasado por cambios radicales, desde el sistema de alianzas claniles por matrimonio, hasta la figura del cabildo como regulador de relaciones sociales en la comunidad. Es así como cada familia extensa se agrupa alrededor del cabildo, institución que se fundamenta en las decisiones de los cabildos comuneros y las canaliza de acuerdo con los proyectos y programas que se vayan o se estén desarrollando en la comunidad.

10 FEB 2015

FUNCIONARIO

Hoja No.

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

El Cabildo Indígena es nombrado por toda la comunidad en asamblea general realizada al finalizar cada año, estructurándose de la siguiente manera: Gobernador, Gobernador Suplente, Alcalde, Comisario, Secretario, Alguacil y Tesorero; los demás cargos no presentan suplentes, su periodo de gobierno es de un año y pueden ser reelegidos para nuevos periodos. Así mismo nombran al fiscal y a la guardia indígena. (Folios No. 112 al 114).

Este es fiel copia de su original

10 FEB 2015

3.4 ECONOMÍA Y MERCADO

Los medios de producción consisten en la explotación agrícola ya que de ella se derivan los productos principales para el autoconsumo y la generación de los excedentes son comercializados en los municipios de Coyaima y Natagaima, entre los principales productos se encuentra el cachaco, maíz, respecto al cachaco es para el auto consumo y la hoja del mismo es la base de la economía, pues esta se comercializa para la envoltura de los tamales.

ganadería ocupa un renglón importante en la economía de la comunidad indígena Lomas de Guaguarco ya que esta se desarrolla con doble propósito.

La pesca es una actividad que realizan en pequeña escala y lo realizan solo para el autoconsumo.

La comunidad indígena de Lomas de Guaguarco realiza prácticas de producción de especies menores como la cría de gallinas y marranos, dicha actividad se realiza para su dieta alimentaria.

La artesanía ocupa un renglón importante, es una actividad que en la mayoría participan las mujeres, se basan en artesanías de totumo, el cual comercializan para utilizarlo como recipiente para el arequipe. (Folio No. 150 al 152).

3.5 TENENCIA DE LA TIERRA

El Resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, fue constituido mediante el Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 con el predio denominado ZELANDIA, ubicado en el municipio de Coyaima e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-43933 de la oficina de registro de instrumentos públicos de purificación, cuya área es de ciento diecisiete hectáreas nueve mil cuatrocientos metros cuadrados (117-9400 Has).

Cuando el Instituto solicita la inscripción de la referida providencia a la oficina de registro de instrumentos públicos de Purificación, esta realiza nota devolutiva, en razón a que no hay coincidencia entre las áreas consignadas en la escritura de compraventa del inmueble La Zelandia como en el correspondiente certificado de libertad y tradición respecto al levantamiento topográfico realizado por el INCODER.

En el marco de este proceso de ampliación, respecto a lo anterior, se evidencia lo siguiente:

Que en el levantamiento topográfico realizado en febrero de 2014, dentro de las 117-9400 Has, área de constitución, se incluyó una superficie de 9-0000 has, correspondiente a un terreno baldío, por encontrarse allí establecida esta comunidad (inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994).

Por esta razón, dentro de este acto administrativo se procederá, primeramente, a aclarar conforme al nuevo levantamiento topográfico el Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012. **"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Lomas de Guaguarco de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en el municipio de Coyaima, departamento del Tolima"** y en el mismo acto ampliar El Resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco con otro predio del

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Fondo Nacional Agrario, con área superficiaria de Treinta Hectáreas Cinco Mil Quinientos Cinco Metros Cuadrados, (30 has 5505 Mt2). (Folios No. 154 y 266).

Resumen de Áreas. Tierras Resguardo Indígena

Área Constitución Predio Fondo Nacional Agrario	108 Has + 9400 mts2
Área Constitución Baldío (Inciso final Art 69/Ley 160/94)	9 Has+0000 mts2
Total Area Constituida Acuerdo 275 del 31-01-12	117 Has + 9400 mts2
Área de Ampliación	30 Has + 5505 mts2
Área Total Resguardo (Constitución y Ampliación)	148 Has + 4905 mts2

Dentro del área de ampliación como en el área de resguardo no se encontró presencia de colonos, ni predios de propiedad privada, ni terceras personas ajenas a la comunidad, como tampoco injerencia de comunidades negras. (Folio No. 158).

4. CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación colombiana, la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, en el numeral 1 del artículo 14 señala: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes."

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en el 329 que las tierras de resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Por su parte, la Ley 160 de 1994 en su artículo 12, numeral 18 y artículo 85, inciso 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, hoy INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas y constituir, ampliar, sanear y reestructurar los resguardos en beneficio de las respectivas parcialidades que no las posean.

El inciso final del artículo 69 de la citada ley prevé que, "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas". En igual sentido se refiere el inciso 2º del Artículo 3º del Decreto 2164 de 1.995, al señalar que: "Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".

La comunidad indígena Lomas de Guaguarco, ha ocupado ancestralmente el predio denominado aquí baldío (Art 69/Ley 160/94), con un área de 09 Has+0000 mts2. Igualmente se pudo constatar el uso y cumplimiento de la función social de la propiedad, la situación socioeconómica, el tamaño del baldío y la distribución de la población en asentamientos pequeños distribuidos a lo largo y ancho de la Vereda Lomas de Guaguarco.

Que a pesar de esta situación fáctica, el Instituto en el Acuerdo 275 del 31 de enero de 2012, por el cual se constituye el Resguardo Indígena Lomas de Guaguarco de la etnia Pijao, solo se refirió a un predio del Fondo Nacional Agrario, dejando de mencionar que dentro de las 117-9400 Has, superficie materia de constitución, están 09 hectáreas baldías, tal como lo indica el levantamiento topográfico realizado por el INCODER en febrero de 2014.

Por no aclararse esta precisa circunstancia, cuando el Instituto solicita la inscripción de la referida providencia a la oficina de registro de instrumentos públicos de Purificación, esta realiza nota devolutiva, en razón a que no hay coincidencia entre las áreas consignadas en la escritura de compraventa del inmueble La Zelandia como en el correspondiente certificado de libertad y tradición respecto al levantamiento topográfico realizado por el INCODER.

Así las cosas y en orden a que efectivamente el referido Acuerdo 275 de 2012, a la luz del artículo 101 de la Ley 160 de 1994 pueda inscribirse en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos y constituya título suficiente de dominio y prueba de la propiedad, se considera que primeramente en este mismo acto administrativo, se aclare la precitada circunstancia y se adopte su ampliación, conforme a lo expuesto a lo largo del presente texto.

Esta decisión, con fundamento en el principio de economía a que se refieren los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y numeral 12 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

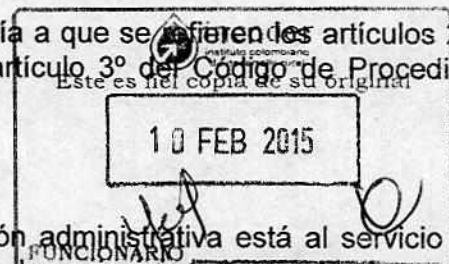
A continuación el texto de esta normativa:

Artículo 209 Constitución Política de Colombia "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Numeral 12, artículo 3º del CPACA: "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Como esta ampliación se realiza con tierras del Fondo Nacional Agrario, es pertinente traer a colación, el parágrafo 1 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, que a su texto consagra: "Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".

Así las cosas y de conformidad con las consideraciones legales, socioeconómicas y culturales, expuestas y soportadas en los documentos que obran en el expediente, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y asuntos étnicos establece la viabilidad jurídica y la conveniencia y



"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

pertinencia en un mismo acto administrativo, aclarar el artículo primero del Acuerdo No. 275 del 31 de Enero de 2012 y ampliar el resguardo a favor de la comunidad indígena de Lomas de Guaguarco, ubicada en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima.

Es importante precisar que la legalización de las tierras en beneficio de estas comunidades indígenas es necesaria, conveniente y se justifica a fin de lograr la protección de su territorio, estabilización socioeconómica, reivindicación de sus derechos, así como propender por la conservación de sus usos, costumbres, tradiciones y demás, que permitan su conservación como pueblos indígenas, de conformidad con la Constitución Política, la Ley y el Auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional, mediante el cual se busca proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004.

su vez, examinado el expediente se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado, como lo establece la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y asuntos étnicos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero del Acuerdo No. 275 del 31 de Enero de 2012, "Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Lomas de Guaguarco de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, localizado en el municipio de Coyaima, departamento del Tolima", en el sentido que dentro del área constituida (Ciento Diecisiete Hectáreas Nueve Mil Cuatrocientos Metros Cuadrados (117 Has 9400 Mt2), según plano No. 012958AE73217 de Febrero de 2014), en favor de este Resguardo Indígena, se incluye un área baldía de 09 Has +0000 mts2., la cual no fue identificada ni individualizada en el primer levantamiento topográfico realizado al efecto y que sirvió de fundamento para la constitución de este resguardo.

Este es fiel copia de su original

Así las cosas, las áreas objeto de esta constitución, se discriminan, así:

Área Constitución Predio Fondo Nacional Agrario	108 Has + 9400 mts2
Área Constitución: Baldío (Art 69/Ley 160/94)	09 Has+0000 mts2
Total Area Constituida Acuerdo 275 del 31-01-12	117 Has + 9400 mts2

A continuación los linderos del globo materia de constitución, así:

AREA PREDIO FONDO NACIONAL AGRARIO (ZELANDIA). 108 Has + 9400 mts2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 884876 m.E - Y = 900924 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Finca Zelandia y el globo a deslindar colinda así:

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

NORTE: Del punto número (1) se continua en sentido Este, colindando con la Finca Zelandia, en una distancia de 20 metros, hasta llegar al punto número (2) de coordenadas planas $X = 884896$ m.E - $Y = 900925$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Finca Zelandia y el predio de Antonio Poloche.

Del punto número (2) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Antonio Poloche, en una distancia acumulada de 299 metros; pasando por el punto número (3) de coordenadas planas $X = 884967$ m.E - $Y = 900906$ m.N, hasta encontrar el punto número (4) de coordenadas planas $X = 885070$ m.E - $Y = 901106$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Antonio Poloche y el predio de Ubenceslao Benítez.

Del punto número (4) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Ubenceslao Benítez, en una distancia de 96 metros; hasta encontrar el punto número (5) de ordenadas planas $X = 885115$ m.E - $Y = 901191$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Ubenceslao Benítez y el predio de Emiliano Benítez.

Del punto número (5) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Emiliano Benítez, en una distancia de 194 metros; hasta encontrar el punto número (6) de coordenadas planas $X = 885204$ m.E - $Y = 901364$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Emiliano Benítez y el predio de Abigail Yate.

Del punto número (6) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Abigail Yate, en una distancia de 17 metros; hasta encontrar el punto número (7) de coordenadas planas $X = 885212$ m.E - $Y = 901379$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Abigail Yate y el predio Hacienda el Agrado.

Del punto número (7) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio Hacienda El Agrado, en una distancia acumulada de 728 metros; pasando por el punto número (8) de coordenadas planas $X = 885800$ m.E - $Y = 901630$ m.N, hasta encontrar el punto número (9) de ordenadas planas $X = 885882$ m.E - $Y = 901663$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Hacienda el Agrado y el predio en sucesión de Dolores Chaguala.

ESTE: Del punto número (9) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio en sucesión de Dolores Chaguala, en una distancia acumulada de 1650 metros; pasando por los puntos número (10) de coordenadas planas $X = 885853$ m.E - $Y = 901537$ m.N, número (11) de coordenadas planas $X = 885701$ m.E - $Y = 900825$ m.N, hasta encontrar el punto número (12) de coordenadas planas $X = 886480$ m.E - $Y = 900966$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Dolores Chaguala y el predio en Sucesión de Emeregildo Vioche.

Del punto número (12) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio en sucesión de Emeregildo Vioche, en una distancia de 915 metros; hasta encontrar el punto número (13) de coordenadas planas $X = 886443$ m.E - $Y = 900055$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Emeregildo Vioche y La Quebrada El Obispo.

SUR: Del punto número (13) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada El Obispo aguas arriba, en una distancia de 166 metros; hasta encontrar el punto número (14) de coordenadas planas $X = 886288$ m.E - $Y = 900072$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada El Obispo y el predio en Sucesión de Natividad Gómez.

Este es fiel copia de su original

10 FEB 2015

FUNCIONARIO

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Del punto número (14) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio en sucesión de Natividad Gómez, en una distancia de 283 metros, hasta encontrar el punto número (15) de coordenadas planas $X = 886108$ m.E - $Y = 900280$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Natividad Gómez y La Quebrada El Obispo.

Del punto número (15) se continua en sentido Noroeste, colindando con Baldío no adjudicarle, en una distancia de 806 metros, pasando por los puntos número (15A) de coordenadas planas $X = 886120$ m.E - $Y = 900469$ m.N, número (15B) de coordenadas planas $X = 885978$ m.E - $Y = 900635$ m.N, hasta llegar al punto número (15C) de coordenadas planas $X = 885756$ m.E - $Y = 900813$ m.N, hasta llegar al punto número (16) de coordenadas planas $X = 885653$ m.E - $Y = 900801$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio la Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo y la Quebrada El Obispo.

El punto número (16) se continua en sentido Suroeste, colindando con el predio La Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo, en una distancia de 192 metros, hasta encontrar el punto número (17) de coordenadas planas $X = 885466$ m.E - $Y = 900756$ m.N.

Del punto número (17) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio La Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo, en una distancia acumulada de 913 metros; pasando por los puntos número (18) de coordenadas planas $X = 885079$ m.E - $Y = 900268$ m.N, número (19) de coordenadas planas $X = 885063$ m.E - $Y = 900371$ m.N, hasta encontrar el punto número (20) de coordenadas planas $X = 884978$ m.E - $Y = 900260$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio la Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo y la Quebrada Guaguarco.

Del punto número (20) se continua en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada Guaguarco, en una distancia de 184 metros, hasta llegar al punto número (21) de coordenadas planas $X = 884806$ m.E - $Y = 900323$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada Guaguarco y el predio denominado la Jabonera.

ESTE: Del punto número (21) se continua en sentido general Noreste, colindando con el predio denominado la Jabonera, en una distancia acumulada de 653 metros, pasando por el punto número (22) de coordenadas planas $X = 884911$ m.E - $Y = 900406$ m.N, hasta llegar al punto número (23) de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

AREA PREDIO BALDIO: 09 Has+0000 mts2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (16) de coordenadas planas $X = 885653$ m.E - $Y = 900801$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre El Resguardo Indígena Guaguarco y el globo a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto número (16) se continua en sentido Noreste, colindando con El Resguardo Indígena Guaguarco, en una distancia de 105 metros, hasta llegar al punto número (15C) de coordenadas planas $X = 885756$ m.E - $Y = 900813$ m.N.

ESTE: Del punto número (15C) se continua en sentido Sureste, colindando con El Resguardo Indígena Guaguarco, en una distancia de 505 metros, pasando por el punto número (15B) de coordenadas planas $X = 885978$ m.E - $Y = 900635$ m.N, hasta llegar al punto número (15A) de coordenadas planas $X = 886120$ m.E - $Y = 900469$ m.N.

Del punto número (15A) se continua en sentido Suroeste, colindando con El Resguardo Indígena Guaguarco, en una distancia de 196 metros, hasta llegar al punto número (15) de coordenadas planas $X = 886108$ m.E - $Y = 900280$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

entre El Resguardo Indígena Guaguarco y el predio denominado La Esmeralda propiedad del señor Diomedes Liz Guarniz.

SUROESTE: Del punto número (15) se continua en sentido general Noreste, colindando con el predio denominado La Esmeralda propiedad del señor Diomedes Liz Guarniz, en una distancia de 716 metros, hasta llegar al punto número (16) de coordenadas y colindancias de ~~coordenadas~~ lugar de partida y cierre.

AREA RESGUARDO CONSTITUIDO. Predio Fondo Nacional Agrario **10 FEB 2015** **No**
Adjudicable= 117 Has + 9400 mts2

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (1) de coordenadas planas X = 884876 m.E - Y = 900924 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Finca Zelandia y el globo a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto número (1) se continua en sentido Este, colindando con la Finca Zelandia, en una distancia de 20 metros, hasta llegar al punto número (2) de coordenadas planas X = 884896 m.E - Y = 900925 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Finca Zelandia y el predio de Antonio Poloche.

Del punto número (2) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Antonio Poloche, en una distancia acumulada de 299 metros; pasando por el punto número (3) de coordenadas planas X = 884967 m.E - Y = 900906 m.N, hasta encontrar el punto número (4) de coordenadas planas X = 885070 m.E - Y = 901106 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Antonio Poloche y el predio de Ubenceslao Benítez.

Del punto número (4) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Ubenceslao Benítez, en una distancia de 96 metros; hasta encontrar el punto número (5) de coordenadas planas X = 885115 m.E - Y = 901191 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Ubenceslao Benítez y el predio de Emiliano Benítez.

Del punto número (5) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Emiliano Benítez, en una distancia de 194 metros; hasta encontrar el punto número (6) de coordenadas planas X = 885204 m.E - Y = 901364 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Emiliano Benítez y el predio de Abigail Yate.

Del punto número (6) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Abigail Yate, en una distancia de 17 metros; hasta encontrar el punto número (7) de coordenadas planas X = 885212 m.E - Y = 901379 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Abigail Yate y el predio Hacienda el Agrado.

Del punto número (7) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio Hacienda El Agrado, en una distancia acumulada de 728 metros; pasando por el punto número (8) de coordenadas planas X = 885800 m.E - Y = 901630 m.N, hasta encontrar el punto número (9) de coordenadas planas X = 885882 m.E - Y = 901663 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Hacienda el Agrado y el predio en sucesión de Dolores Chaguala.

ESTE: Del punto número (9) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio en sucesión de Dolores Chaguala, en una distancia acumulada de 1650 metros; pasando por los puntos número (10) de coordenadas planas X = 885853 m.E - Y = 901537 m.N, número (11) de coordenadas planas X = 885701 m.E - Y = 900825 m.N, hasta encontrar el punto número (12) de coordenadas planas X = 886480 m.E - Y = 900966 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Dolores Chaguala y el predio en Sucesión de Emeregildo Vioche.

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Del punto número (12) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio en sucesión de Emeregildo Vioche, en una distancia de 915 metros; hasta encontrar el punto número (13) de coordenadas planas $X = 886443$ m.E - $Y = 900055$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Emeregildo Vioche y La Quebrada El Obispo.

SUR: Del punto número (13) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada El Obispo aguas arriba, en una distancia de 166 metros; hasta encontrar el punto número (14) de coordenadas planas $X = 886288$ m.E - $Y = 900072$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada El Obispo y el predio en Sucesión de Natividad Gómez.

Del punto número (14) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio en cesión de Natividad Gómez, en una distancia de 283 metros, hasta encontrar el punto número (15) de coordenadas planas $X = 886108$ m.E - $Y = 900280$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Natividad Gómez y La Quebrada El Obispo.

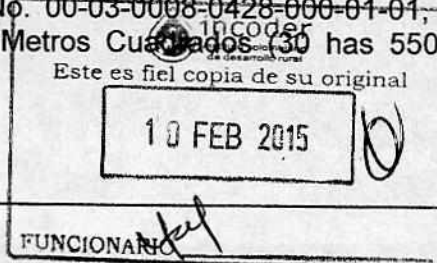
Del punto número (15) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada El Obispo aguas arriba, en una distancia acumulada de 716 metros; hasta encontrar el punto número (16) de coordenadas planas $X = 885653$ m.E - $Y = 900801$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio la Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo y la Quebrada El Obispo.

Del punto número (16) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio La Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo, en una distancia acumulada de 1105 metros; pasando por los puntos número (17) de coordenadas planas $X = 885466$ m.E - $Y = 900756$ m.N, número (18) de coordenadas planas $X = 885079$ m.E - $Y = 900268$ m.N, número (19) de coordenadas planas $X = 885063$ m.E - $Y = 900371$ m.N, hasta encontrar el punto número (20) de coordenadas planas $X = 884978$ m.E - $Y = 900260$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio la Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo y la Quebrada Guaguarco.

Del punto número (20) se continua en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada Guaguarco, en una distancia de 184 metros, hasta llegar al punto número (21) de coordenadas planas $X = 884806$ m.E - $Y = 900323$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada Guaguarco y el predio denominado la Jabonera.

OESTE: Del punto número (21) se continua en sentido general Noreste, colindando con el predio denominado la Jabonera, en una distancia acumulada de 653 metros, pasando por el punto número (22) de coordenadas planas $X = 884911$ m.E - $Y = 900406$ m.N, hasta llegar al punto número (23) de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

ARTICULO SEGUNDO: Ampliar el resguardo indígena de Lomas de Guaguarco, con el predio del Fondo Nacional Agrario, denominado La Jabonera, adquirido mediante la escritura publica No. 2628 del 9 de Octubre de 2013, e inscrita el 22 de octubre del mismo año, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Purificación, Tolima, matricula inmobiliaria No. 368-10723 del Circulo Registral de Purificación, Tolima, con código catastral No. 00-03-0008-0428-000-01-01, con un área de Treinta Hectáreas Cinco Mil Quinientos Cinco Metros Cuadrados (30 has 5505 Mt2), alinderado de la siguiente manera:



"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (23) de coordenadas planas $X = 884382$ m.E - $Y = 901044$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Pablo E. Ospina, la Finca Zelandia y el globo a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto número (23) se continua en sentido Sureste, colindando con la Finca Zelandia, en una distancia acumulada de 509 metros, pasando por el punto número (24) de coordenadas planas $X = 884773$ m.E - $Y = 900955$ m.N, hasta llegar al punto número (1) de coordenadas planas $X = 884876$ m.E - $Y = 900924$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren la colindancias entre la Finca Zelandia y Las Tierras del Resguardo Indígena Lomas de Guaguarco.

ESTE: Del punto número (1) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con Las Tierras del Resguardo Indígena Lomas de Guaguarco, en una distancia acumulada de 653 metros, pasando por el punto número (22) de coordenadas planas $X = 884911$ m.E $Y = 900406$ m.N, hasta llegar al punto número (21) de coordenadas planas $X = 884806$ m.E - $Y = 900323$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren la colindancias entre Las Tierras del Resguardo Indígena Lomas de Guaguarco y La Quebrada Guaguarco.

SUR: Del punto número (21) se continua en sentido general Noroeste, colindando La Quebrada Guaguarco, en una distancia acumulada de 477 metros, pasando por los puntos número (25) de coordenadas planas $X = 884734$ m.E - $Y = 900325$ m.N, número (26) de coordenadas planas $X = 884498$ m.E - $Y = 900394$ m.N, número (27) de coordenadas planas $X = 884435$ m.E - $Y = 900488$ m.N, hasta llegar al punto número (28) de coordenadas planas $X = 884403$ m.E - $Y = 900520$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren la colindancias entre las La Quebrada Guaguarco y el predio propiedad del señor Pablo E. Ospina.

OESTE: Del punto número (28) se continua en sentido general Noroeste, el predio propiedad del señor Pablo E. Ospina, en una distancia de 524 metros, hasta llegar al punto número (23) de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARAGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo. La presente ampliación de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994.

ARTÍCULO TERCERO: AREA TOTAL DEL RESGUARDO: La redacción técnica de linderos del resguardo constituido más el área objeto de ampliación, es la siguiente:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número (23) de coordenadas planas $X = 884382$ m.E - $Y = 901044$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Pablo E. Ospina, la Finca Zelandia y el globo a deslindar colinda así:

NORTE: Del punto número (23) se continua en sentido Sureste, colindando con la Finca Zelandia, en una distancia acumulada de 529 metros, pasando por los puntos número (24) de coordenadas planas $X = 884773$ m.E - $Y = 900955$ m.N, punto número (1) de coordenadas planas $X = 884876$ m.E - $Y = 900924$ m.N, hasta llegar al punto número (2) de coordenadas planas $X = 884896$ m.E - $Y = 900925$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Finca Zelandia y el predio de Antonio Poloche.

Del punto número (2) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Antonio Poloche, en una distancia acumulada de 299 metros; pasando por el punto número (3) de coordenadas planas $X = 884967$ m.E - $Y = 900906$ m.N, hasta encontrar el punto número (4) de coordenadas planas $X = 885070$ m.E - $Y = 901106$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Antonio Poloche y el predio de Ubenceslao Benítez.

Este es una copia de su original

10 FEB 2015

Hoja No.

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Del punto número (4) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Ubenceslao Benítez, en una distancia de 96 metros; hasta encontrar el punto número (5) de coordenadas planas $X = 885115 \text{ m.E} - Y = 901191 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Ubenceslao Benítez y el predio de Emiliano Benítez.

Del punto número (5) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Emiliano Benítez, en una distancia de 194 metros; hasta encontrar el punto número (6) de coordenadas planas $X = 885204 \text{ m.E} - Y = 901364 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Emiliano Benítez y el predio de Abigail Yate.

Del punto número (6) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio de Abigail Yate, en una distancia de 17 metros; hasta encontrar el punto número (7) de coordenadas planas $X = 885212 \text{ m.E} - Y = 901379 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de Abigail Yate y el predio Hacienda el Agrado.

Del punto número (7) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio Hacienda El Agrado, en una distancia acumulada de 728 metros; pasando por el punto número (8) de coordenadas planas $X = 885800 \text{ m.E} - Y = 901630 \text{ m.N}$, hasta encontrar el punto número (9) de coordenadas planas $X = 885882 \text{ m.E} - Y = 901663 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Hacienda el Agrado y el predio en sucesión de Dolores Chaguala.

ESTE: Del punto número (9) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio en sucesión de Dolores Chaguala, en una distancia acumulada de 1650 metros; pasando por los puntos número (10) de coordenadas planas $X = 885853 \text{ m.E} - Y = 901537 \text{ m.N}$, número (11) de coordenadas planas $X = 885701 \text{ m.E} - Y = 900825 \text{ m.N}$, hasta encontrar el punto número (12) de coordenadas planas $X = 886480 \text{ m.E} - Y = 900966 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Dolores Chaguala y el predio en Sucesión de Emeregildo Vioche.

Del punto número (12) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio en sucesión de Emeregildo Vioche, en una distancia de 915 metros; hasta encontrar el punto número (13) de coordenadas planas $X = 886443 \text{ m.E} - Y = 900055 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Emeregildo Vioche y La Quebrada El Obispo.

SUR: Del punto número (13) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada El Obispo aguas arriba, en una distancia de 166 metros; hasta encontrar el punto número (14) de coordenadas planas $X = 886288 \text{ m.E} - Y = 900072 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre La Quebrada El Obispo y el predio en Sucesión de Natividad Gómez.

Del punto número (14) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con el predio en sucesión de Natividad Gómez, en una distancia de 283 metros, hasta encontrar el punto número (15) de coordenadas planas $X = 886108 \text{ m.E} - Y = 900280 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en Sucesión de Natividad Gómez y La Quebrada El Obispo.

Del punto número (15) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada El Obispo aguas arriba, en una distancia acumulada de 716 metros; hasta encontrar el punto número (16) de coordenadas planas $X = 885653 \text{ m.E} - Y = 900801 \text{ m.N}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio la Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo y la Quebrada El Obispo.

10 FEB 2015

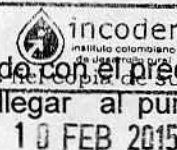
FUNCIONARIO

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Del punto número (16) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio La Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo, en una distancia acumulada de 1105 metros; pasando por los puntos número (17) de coordenadas planas $X = 885466 \text{ m.E} - Y = 900756 \text{ m.N.}$, número (18) de coordenadas planas $X = 885079 \text{ m.E} - Y = 900268 \text{ m.N.}$, número (19) de coordenadas planas $X = 885063 \text{ m.E} - Y = 900371 \text{ m.N.}$, hasta encontrar el punto número (20) de coordenadas planas $X = 884978 \text{ m.E} - Y = 900260 \text{ m.N.}$, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio la Esmeralda de propiedad de Diomedes Liz Guarnizo y la Quebrada Guaguarco.

Del punto número (20) se continua en sentido general Noroeste, colindando con la Quebrada Guaguarco, en una distancia acumulada de 661 metros, pasando por los puntos número (21) de coordenadas planas $X = 884806 \text{ m.E} - Y = 900323 \text{ m.N.}$, número (25) de coordenadas planas $X = 884734 \text{ m.E} - Y = 900325 \text{ m.N.}$, número (26) de coordenadas planas $X = 884498 \text{ m.E} - Y = 900394 \text{ m.N.}$, número (27) de coordenadas planas $X = 884435 \text{ m.E} - Y = 900488 \text{ m.N.}$, hasta llegar punto número (28) de coordenadas planas $X = 884403 \text{ m.E} - Y = 900520 \text{ m.N.}$, ubicado en el sitio donde concurren la colindancias entre La Quebrada Guaguarco y el predio propiedad del señor Pablo E. Ospina.

OESTE: Del punto número (28) se continua en sentido general Noroeste, colindando con el predio propiedad del señor Pablo E. Ospina, en una distancia de 524 metros, hasta llegar al punto número (23) de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.



Área Constitución Predio Fondo Nacional Agrario	108 Has + 4400 mts2
Área Constitución Baldío (Inciso final Art 69/Ley 160/94)	9 Has + 0000 mts2
Total Area Constituida Acuerdo 275 del 31-01-12	117 Has + 9400 mts2
Area de Ampliación	30 Has + 5505 mts2
Área Total Resguardo (Constitución y Ampliación)	148 Has + 4905 mts2

NOTA: Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano No. 012958AE73217 de Febrero de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Naturaleza Jurídica del Resguardo Ampliado. En armonía con lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, las tierras que con el presente Acuerdo se amplía, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, de propiedad colectiva y no enajenable. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria, no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se amplía.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieron o realizaren dentro del Resguardo constituido y ampliado terceras

Hoja No.

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

personas ajenas a la comunidad no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO QUINTO: Administración y Manejo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo indígena, constituido y ampliado, mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo.

Igualmente la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo, se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO: Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCODER, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO SEPTIMO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del decreto 2164 de 1995, el Resguardo ampliado mediante el presente acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras de infraestructura de interés público.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo.

ARTÍCULO OCTAVO: Bienes de uso público. Los terrenos que por esta providencia se amplían como Resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme lo previsto por el artículo 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Tampoco se incluye una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que de conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

ARTÍCULO NOVENO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

En consecuencia, el Resguardo que por la presente providencia se amplía, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto 2164 de 1995.

 incoder
INSTITUTO COLOMBIANO
DE DESARROLLO RURAL

Este es fiel copia de su original

10 FEB 2015

FUNCIONARIO

"Por el cual se aclara el artículo primero del Acuerdo 275 del 31 de Enero de 2012 y se amplía por primera vez el resguardo Indígena de Lomas de Guaguarco, de la etnia Pijao, con un predio del Fondo Nacional Agrario, en jurisdicción del municipio de Coyaima, Departamento del Tolima".

Parágrafo. Incumplimiento de la Función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19 del Decreto 2164 de 1995, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente artículo y en el artículo cuarto, será motivo para que el INCODER adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes.

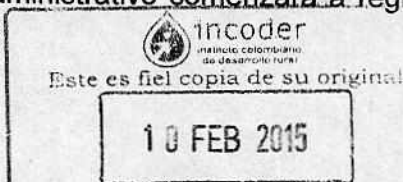
En el evento en que el INCODER advierta alguna causal de incumplimiento, se pondrá en conocimiento de las entidades de control.

ARTÍCULO DECIMO: Publicación, Notificación y Registro. El presente Acuerdo deberá ser publicado, notificado y registrado conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo directivo del INCODER, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTÍCULO UNDECIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima, cancelar el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-10723, predio La Jabonera e inscribirlo en el folio de matrícula que se apertura para la inscripción del Acuerdo No. 275 del 31 de enero de 2012, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 14 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Vigencia. El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 de DIC 2014

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

EL SECRETARIO

Proyecto: Carlos Andrés Salazar Abogados Contratistas Subgerencia Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.
 Revisó: Juan Sebastián Castro- Abogados Contratistas Subgerencia Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.
 Revisó: Álvaro Garrido- Abogado Contratista Subgerencia Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.
 Aprobó: Pilar del Judith Vidal Anaya-Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos (E)
 Revisó: Oficina Asesora Jurídica

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**

ACUERDO No. 335 DE
(20 FEB 2014)

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 13 del Decreto reglamentario 2164 de 1995, el artículo 7 del Decreto 3759 de 2009 y,

CONSIDERANDO**1. COMPETENCIA**

Que a través del artículo 1º del Decreto Ley 1300 del 21 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, entidad que por Decreto 3759 de 2009 asumió las competencias que en materia de Resguardos indígenas venía cumpliendo el INCORA.

Que la Ley 1152 de 2007 por la cual se dictó el Estatuto de Desarrollo Rural, reformó el INCODER y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 34, numeral 1º asignó a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia las funciones de planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos indígenas.

Que esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-175 de 2009, razón por la cual recobró su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus Decretos reglamentarios, entre los que se encuentra el Decreto 2164 de 1995: *“Por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos indígenas en el territorio nacional”*.

Que en concordancia con la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, el INCODER recobró la competencia para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas.

Que la Ley 160 de 1994 en el artículo 12, numeral 18 y el artículo 85, incisos 1º y 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, ahora INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Que con tal objeto, constituirá, ampliará y reestructurará resguardos y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Que el inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994 determinó que: *“No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”*. En igual sentido se refiere el Inciso 2º del artículo 3º del Decreto 2164 de 1995, al señalar que: *“Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos”*.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, definió *“DECLARAR la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado".

Que el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declaró en su artículo 1º que: *"Los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas".*

Que el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declaró en su artículo 2º que: *"El Estado colombiano está en la doble obligación de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere".*

El Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional en su artículo 3º, ordenó a los Ministros y a los Directores de las entidades competentes en el tema del desplazamiento indígena, la formulación e implementación de Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la providencia. El pueblo Pijao quedó incluido entre los 34 pueblos caracterizados en vías de extinción, encontrándose en grave crisis humanitaria, en razón a la situación total de vulnerabilidad, víctima del conflicto armado que se libra dentro de sus territorios, la proliferación de cultivos ilícitos y la violación de los derechos humanos contra sus líderes y autoridades.

Que el Decreto 3759 de 2009 *"Por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER y se dictan otras disposiciones"*, estableció en su artículo 4º como funciones del INCODER:

"(...)

16. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de los Resguardos indígenas en beneficio de sus comunidades.

17. Adquirir y expropiar tierras y mejoras para dotar a las comunidades negras e indígenas, deslindar y clarificar las tierras de estas comunidades

"(...)"

Que el numeral 11 del artículo 15 del Decreto 3759 de 2009 define que le corresponde a la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER *"11. Coordinar y controlar a las Direcciones Territoriales en la ejecución del plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, adquisición, expropiación de tierras y mejoras".*

Que en concordancia del artículo 13 del Decreto 2164 de 1995, culminado el trámite procesal previsto en esta norma, la Junta Directiva del Instituto, ahora Consejo Directivo, expedirá la Resolución (Acuerdo) que constituya, reestructure o amplíe el Resguardo indígena a favor de la comunidad respectiva.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER es competente para decidir de fondo la ampliación del presente Resguardo Indígena.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

2. ANTECEDENTES

De conformidad con el Decreto 1397 de 1996, la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, como instancia de concertación, en la reunión realizada entre el 11 y 13 de noviembre de 2009, estableció entre las prioridades la legalización de tierras a comunidades de los pueblos señalados en el Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional; en cumplimiento de estas directrices, el INCODER viene adelantando el trámite de constitución del Resguardo CHICUAMBE LAS BRISAS, de la etnia Pijao.

Mediante Resolución No. 104 del 20 de noviembre de 2001, el Ministerio del Interior reconoce como parcialidad indígena a la comunidad Pijao Chicuambe Las Brisas, ubicada en el municipio de Ortega-Tolima. (Folio No. 10 y 11).

En diversas oportunidades las autoridades que representan la comunidad indígena Pijao de Chicuambe Las Brisas, solicitaron tanto al INCORA como al INCODER, la adquisición de unos predios en los cuales se pudieran establecer de forma definitiva y desarrollar proyectos productivos que se tradujera en una mejoría de la calidad de vida de sus integrantes y la de sus descendientes.

A través de la Escritura Pública de Compraventa No. 186 de fecha 21 de diciembre de 2006, de la Notaría Única de Coyaima-Tolima, el INCODER adquiere los siguientes predios: Las Brisas, con un área de 265 Has. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-1967; Lote # 18, con un área de 62 Has. más 3.529 M2 e identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 360-1968; Copial, con un área de 33 Has. más 2.500 M2 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-5688; Cunchecito, "Hoy Las Brisas", con un área de 12 Has. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-8917 y Boquerón de la Florida, con un área de 56 Has. más 9.504 M2 e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-4119. Todos los inmuebles citados se encuentran ubicados en el municipio de Ortega y sus respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria son de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo-Tolima. (Folios 244-265).

Según acta de fecha 25 de enero de 2007, el INCODER hace entrega material a la comunidad indígena de Chicuambe Las Brisas, de los predios denominados Las Brisas, Lote # 18, Copial, Cunchecito "Hoy Las Brisas" y Boquerón de la Florida. (Folio 8).

Con oficio de fecha 30 de noviembre de 2009, la gobernadora de la comunidad indígena solicita la correspondiente elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, con el fin de constituirse como resguardo indígena. (Folio 9).

El día 22 de enero de 2010, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER, expide el Auto que ordena la realización de una visita a la comunidad de Chicuambe Las Brisas, ubicada en el municipio de Ortega, con el fin de concertar la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. (Folios del 18 al 20).

El anterior Auto se notificó a la gobernadora de la comunidad el día 11 de febrero de 2010 y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima el día 23 de febrero de 2010. (Folio No. 17 y 24).

En la Alcaldía del municipio de Ortega se fijó en edicto el mencionado Auto desde el 10 hasta el 23 de febrero de 2010. (Folio 25).

La visita a la comunidad indígena Chicuambe Las Brisas, necesaria para concertar la realización del estudio socioeconómico, se efectuó el día 18 de febrero de 2010, según acta (folios 27 y 28).

El estudio socioeconómico concerniente al procedimiento de constitución del resguardo indígena

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

que nos ocupa, se culminó en el mes de marzo de 2010 y se entregó a la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos el día 18 de mayo del mismo año. (Folio 26).

Mediante acto administrativo del 29 de febrero de 2012, la Dirección de Asuntos indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, emitió concepto previo para la constitución del resguardo indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la comunidad indígena de la etnia Pijao en el siguiente sentido:

"(...)

Con lo anteriormente señalado, se considera viable la constitución de este resguardo, por cuanto se está reconociendo un derecho territorial que apunta a la protección de la integridad étnica y cultural y se da solución a la problemática de tenencia de tierras de esta parcialidad indígena.

(...)", (Folios 221 al 223).

Mediante auto del 26 de septiembre de 2013, la Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos del INCODER resuelve poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima y a la comunidad interesada, la nulidad saneable generada por el hecho de haberse realizado la visita a la comunidad Chicuambe Las Brisas, con destino a la elaboración del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, sin que se surtiera adecuadamente la etapa publicitaria del Auto de fecha 22 de enero de 2010, incumpléndose las disposiciones contenidas en el mismo auto y en el artículo 10 del Decreto 2164 de 1995. (Folios 301-307).

El edicto que contiene el citado auto, se fijó en la Alcaldía del municipio de Ortega del 01 de octubre al 12 de octubre de 2013, e igualmente, el día 14 de octubre de 2013 se notificó el auto a la gobernadora de la Comunidad Indígena de Chicuambe Las Brisas (folios 313 y 316).

El día 26 de septiembre de 2013 se le comunicó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima, el auto de la misma fecha mencionado. (Folio 315).

La situación descrita se socializó a la Comunidad Indígena el día 14 de octubre de 2013. (Folio 317 al 319).

Transcurrido el tiempo de fijación del edicto y a su vez el término de 10 días posteriores a la comunicación del auto a la gobernadora de la comunidad indígena y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Tolima, sin que la nulidad hubiese sido alegada por ninguna persona, se entiende ésta subsanada.

3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

Del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras de marzo de 2010 se destacan los siguientes aspectos:

3.1. UBICACIÓN, ÁREA Y POBLACIÓN

Actualmente, la comunidad de Chicuambe Las Brisas ocupa los predios denominados Las Brisas, Lote # 18, Copial, Cunchecito-"Hoy Las Brisas", Boquerón de la Florida y un predio baldío, todos localizados en la vereda Chicuambe Hato de la Iglesia del municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Según el plano del INCODER No. 10-0-00906A de Agosto de 2013 el resguardo quedará constituido por dos (2) globos de terreno no colindantes de la siguiente manera:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Globo N° 1. Constituido por un predio baldío de 28 Has, más 8.048 M2 y los predios las Brisas con un área de 265 Has., Lote # 18 con un área de 62 Has, más 3.529 M2, Copial con un área de 33 Has, más 2.500 M2 y Boquerón de la Florida con un área de 56 Has, más 9.504 M2. El área total del globo N° 1 es de 446 Has más 3.581M2. Limita por el norte con la sucesión de Isaías Aponte; por el este con la Quebrada Calara y los predios de Tito Briñez y La Planada El Diamante, la sucesión de Gregorio Hernández y el predio de Julio Rico; por el sur con la sucesión de Rosa María Portela y los predios de Heriberto Díaz y Ernesto Díaz; por el oeste con los predios de Hernando Silvestre, Aristóbulo Carrillo y Rodrigo Ramírez, la sucesión Caicedo y los predios de Felipe Lozano, Joaquín Collazos y Blanca Villanueva.

Globo N° 2. Constituido por el predio El Cunchecito -"Hoy Las Brisas", con un área total de 12 Has. 0000 M2 limita por el norte con los predios de Armando Lozano y La Planada El Diamante; por el este con el predio de José David de los Ríos; por el sur con el predio de Julio Rico; por el oeste con la sucesión de Gregorio Hernández y el predio de Armando Lozano.

La extensión aproximada para la constitución del resguardo indígena, es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (458 Has. más 3.581M2), según Plano INCODER No. 10-0-00906A de Agosto de 2013.

La comunidad indígena Pijao de Chicuambe La Brisas que solicita la constitución del resguardo está compuesta por 430 personas agrupadas en 94 familias de las cuales el 54% (231) son hombres y el 46% (199) son mujeres.

3.2. CLIMA, HIDROGRAFÍA Y SUELOS

Con respecto al clima propio de la zona donde están ubicados los predios ya relacionados en el punto 3.1 párrafo tres, corresponde a una altitud de 550 m.s.n.m que a lo largo del territorio oscila entre un máximo de 550 y un mínimo de 530 m.s.n.m, presentando temperatura de (°C) :30, por lo tanto, el piso térmico de dicha zona es cálido.

En lo relacionado al recurso natural hidrográfico, en la zona donde están ubicados los predios con los cuales se constituye el Resguardo Indígena, se cuenta con la cañada denominada Calara, además han identificado 10 nacimientos de agua lo cual les permite contar con agua para términos de consumo doméstico de las familias que viven dentro de los predios ya relacionados, para adelantar explotaciones agrícolas y también para bebederos de los animales, cuentan con 11 jagüeyes algunos naturales y otros contruidos por la misma comunidad, todos están ubicados en lugares de fácil acceso tanto para almacenar agua de lluvias como para su utilización. Es de resaltar que el hecho de contar con nacimientos de agua se convierte para la comunidad en una gran responsabilidad para proteger y mejorar la oferta natural de este recurso, así lo ha asumido cada miembro de la comunidad.

En lo relativo a clase y calidad de los suelos se toma en cuenta el informe de visita técnica sobre "condiciones del predio" estudio presentado para la compra del mismo, la descripción es: presente un relieve que va de ondulado, quebrado con fertilidad de los suelos buena en su mayor extensión, nivel freático profundo y buen drenaje material, la clase agrológica corresponde a clase IV en su mayor extensión y clase VI en determinadas áreas del terreno y que la comunidad está utilizando para protección a través de proyectos de reforestación con apoyo de CORTOLIMA.

3.3. ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

El Cabildo representa el gobierno y autoridad de la comunidad, siendo la máxima autoridad la asamblea general. Anteriormente, la autoridad recaía en los "jefes o caciques". En la Comunidad, la asamblea general elige al cabildo, ejerciendo su autoridad por el periodo de un año.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Según el acta de posesión del Cabildo indígena Chicuambe Las Brisas del municipio de Ortega, los siguientes cargos hacen parte de su organización: Gobernador, Suplente del Gobernador, Alcalde, Alguacil, Comisario, Secretario, Tesorero y Fiscal.

Además de los anteriores cargos la comunidad elige a la guardia indígena de la comunidad. Son las personas que les corresponde velar para conservar el orden en la comunidad y de manera especial cuando se hacen los actos colectivos.

Los cargos se desempeñan en el periodo de un año, la posesión del cabildo la hacen ante la alcaldía Municipal de Ortega. Este punto da cumplimiento a lo establecido en la Ley 89 de 1890 y en concordancia con la Constitución Política de Colombia.

3.4. ECONOMÍA Y MERCADO

Respecto a las actividades económicas que realiza la comunidad indígena Chicuambe Las Brisas, mediante la aplicación de encuestas se pudo determinar que el 18 % de sus integrantes se dedica de manera permanente a labores de agricultura, el 21% se dedican en forma permanente a labores en el hogar y el 21% son estudiantes, el resto de la población realiza de forma ocasional labores varias.

Se evidenció que 10 personas se encontraban en situación de discapacidad, sin que se pudiera determinar claramente la atención que reciben dentro de la comunidad.

Además de la actividad de la agricultura hay muchas otras actividades a las que se dedica la comunidad, de las cuales obtienen los ingresos para el sostenimiento de sus familias, tales como trabajar en sus posesiones tradicionales o en terrenos del predio Las Brisas.

Acorde con lo descrito, para algunos miembros de la comunidad su ocupación principal consiste en la producción y venta de bizcochos de maíz, achira, bizcochuelos, almojábanas, calentanos y rosquetes.

La actividad productiva se realiza en minga, en construcción de cercos, desmatonas de potreros, siembra de material vegetativo en áreas comunitarias destinada a recuperación y protección de suelos, arreglo de caminos entre otros trabajos. El día de trabajo el almuerzo es comunitario y se costea con recursos económicos que la comunidad ha generado por la administración de proyectos comunitarios y de los aportes en especies (yuca, plátano cachaco, ahuyama) que llevan los miembros de la comunidad.

3.5. TENENCIA DE LA TIERRA

La comunidad indígena Pijao de Chicuambe La Brisas se encuentra ubicada en dos (2) globos de terrenos no colindantes, constituidos por cinco (5) predios comprados y entregados a la comunidad por el INCODER y un predio baldío. Los predios del Fondo Nacional Agrario son los siguientes: Las Brisas, Lote # 18, Copial, Cunchecito-"Hoy Las Brisas", y Boquerón de la Florida, en el municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Actualmente, la tierra en posesión de los indígenas es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (458 Has. más 3.581M2), según Plano INCODER No. 10-0-00906A de Agosto de 2013.

El terreno lo vienen usufructuando las 94 familias indígenas que integran la comunidad de Chicuambe Las Brisas, quienes además, requieren que sea constituido como resguardo indígena.

Las familias trabajan en pancogeres en las tierras de los predios. El cabildo les ha asignado a cada familia 4 Has, donde específicamente cultivan yuca, papaya, maíz, plátano cachaco y

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

cítricos; otros han dedicado la parcela a pastoreo de ganado y algunas familias que ya viven en el predio explotan a pequeña escala industrias menores y especialmente porcinos y aves. Igualmente han destinado un área considerable para reforestación. La producción que sacan de los pancogeres es para consumo de la familia, por lo regular no se produce excedentes para el mercado. Según lo observado en el terreno, la mayoría de las familias de la comunidad han organizado sus pancogeres en el predio Las Brisas donde están construyendo sus viviendas ya que antes de recibir los predios muchas familias indígenas tenían sus viviendas a orillas de la carretera que del Guamo conduce a Ortega.

La posesión territorial se caracteriza por el predominio de familias nucleares indígenas distribuidas por todo el territorio, entre las cuales hay vínculos de parentesco por consanguinidad y alianza matrimonial. Dentro del área delimitada para la constitución del resguardo no existen personas en calidad de colonos, ni mejoras de personas diferentes a la comunidad indígena. Con la ampliación del resguardo se garantiza la autonomía e independencia de esta comunidad para que no haya injerencia de terceros, cuya ausencia fue certificada por el estudio socioeconómico.

Además de los predios descritos, algunos miembros de la comunidad cuentan con "posesiones tradicionales", quienes manifestaron su intención de donarlas al Cabildo que servirían para una futura ampliación del resguardo, una vez se solucionen inconvenientes de formalidad. Los miembros de la comunidad correspondientes a ésta situación son los siguientes:

NOMBRE	Cédula de Ciudadanía	de	Área – Has.	Vereda	Observación
MARÍA DEISY RAMÍREZ	28865689		2.000	Villa María	Sin documento
LUIS SEGUNDO RINCÓN	42034443		0.250	Puente Caucana	Sin documento
HUMBERTO VÁSQUEZ	17669518		0.250	Puente Caucana	En sucesión
EDNA CECILIA VELANDIA	28865844		1.000	Chicuambe La Ceiba	Sin documento
ERASMO PORTELA PERDOMO	5967303		1.000	Puente Caucana	En sucesión
NOÉ MONTAÑA	14201194		2.000	Puente Caucana	Sin documento

Según el cálculo técnico de la Unidad Mínima de Producción para Indígenas (UMPI), cada familia, acorde a sus usos y costumbres ocupa y explota desde enero de 2007, 4 hectáreas de los predios objeto del presente acuerdo. Por lo tanto, con la presente constitución de resguardo indígena, se satisfacen los requerimientos de tierra de la comunidad Chicuambe Las Brisas, conforme a las necesidades que se identificaron en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación colombiana, la figura de Resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social. Al respecto, el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995 dispone lo siguiente: "Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los Artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo".

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991 que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del trabajo - OIT -, sobre pueblos indígenas y tribales, en países independientes señala: *"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.(...)"*

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 63 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables y en el artículo 329 que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La Ley 160 de 1994, artículo 69, inciso final, determina que, *"No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".* En igual sentido se refiere el Inciso 2º del Artículo 3º, del Decreto 2164 de 1995, al señalar que: *"Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren establecidas las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sólo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".*

La Ley 160 de 1994 en el artículo 12, numeral 18 y el artículo 85, incisos 1º y 2º y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorga al INCORA, ahora INCODER, la facultad de estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para dotarlas de aquellas indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Que con tal objeto, constituirá, ampliará y reestructurará resguardos y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

En éste sentido, el parágrafo 1 del artículo 85 de la ley 160 de 1994 dispone que *"Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman".*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, definió *"DECLARAR la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado".*

El Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declaró en su artículo 1º que: *"Los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas".*

El Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional declaró en su artículo 2º que: *"El Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere. (...)"*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

El Auto 004 del 26 de enero de 2009 de la Corte Constitucional en su artículo 3°, ordenó a los Ministros y a los Directores de las entidades competentes en el tema del desplazamiento indígena, la formulación e implementación de Planes de Salvaguarda Étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la providencia. El pueblo Pijao quedó incluido entre los 34 pueblos caracterizados en vías de extinción, encontrándose en grave crisis humanitaria, en razón a la situación total de vulnerabilidad, víctima del conflicto armado que se libra dentro de sus territorios, la proliferación de cultivos ilícitos y la violación de los derechos humanos contra sus líderes y autoridades.

El INCODER, ha venido apoyando a las entidades señaladas en el artículo 3° del Auto 004 del 26 de enero de 2009, en la formulación e implementación de los Planes de Salvaguarda Étnica, especialmente en el componente de territorio.

Con la constitución del resguardo de Chicumbe Las Brisas, en beneficio de 94 familias que actualmente conforman la parcialidad, y el uso apropiado de la tierra, acorde a sus usos y costumbres, se fortalece la construcción del "Plan de Vida" de la comunidad indígena.

De conformidad con las consideraciones legales, socioeconómicas y culturales, expuestas y soportadas en los documentos que obran en el expediente, se establece la viabilidad jurídica y la conveniencia de constituir el resguardo a favor de la comunidad indígena Pijao de Chicumbe Las Brisas, ubicada en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento del Tolima.

Se advierte el cumplimiento de las etapas propias del procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, sin que al efecto se observen causales de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del INCODER,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constitución de Resguardo. Constituir el Resguardo Indígena de la etnia Pijao CHICUAMBE LAS BRISAS con dos globos de terrenos no colindantes, integrados por un predio baldío con un área de 28 Has. más 8.048 m² y cinco predios rurales del Fondo Nacional Agrario denominados Las Brisas, con un área de 265 Has. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-1967; Lote # 18, con un área de 62 Has. más 3.529 M² e identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 360-1968; Copial, con un área de 33 Has. más 2500 M² e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-5688; Cunchecito, "Hoy Las Brisas", con un área de 12 Has. e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-8917 y Boquerón de la Florida, con un área de 56 Has. más 9.504 M² e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-4119. Todos los inmuebles citados se encuentran ubicados en el municipio de Ortega y sus respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria son de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo-Tolima. El área total del Resguardo Indígena es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS MÁS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (458 Has. más 3.581M²), con los siguientes linderos, según plano de INCODER No. 10-0-00906A de agosto de 2013:

"GLOBO 1 ÁREA: 446 Has+3581 M²

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 1 de coordenadas planas X = 879418 m.E Y = 932814 m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Los Predios de Blanca Villanueva, Sucesión Isaías Aponte y globo a deslindar.

Colinda así:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

NORTE: Del punto número 1 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Sucesión Isaías Aponte, en una distancia de 502 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas $X= 879906$ m.E $Y= 932894$ m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Predio de Sucesión Isaías Aponte, y Predio de Tito Briñez.

ESTE: Del punto número 2 se continua en sentido general Sur, Colindando con Predio de Tito Briñez, en una distancia de 1136 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas $X= 879835$ m.E $Y= 931776$ m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre el Predio de Tito Briñez y Quebrada Calara.

Del punto número 3 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Quebrada Calara, en una distancia de 335 metros, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas $X = 880149$ m.E $Y = 931659$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Quebrada Calara y el Predio la Planada El Diamante.

Del punto número 4 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con el Predio la Planada El Diamante, en una distancia de 2191 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas $X= 879529$ m.E $Y= 930463$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio la Planada El Diamante y Predio de Sucesión Gregorio Hernández.

Del punto número 5 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predio de Sucesión Gregorio Hernández, en una distancia de 3223 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas $X= 878811$ m.E $Y= 929021$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Sucesión Gregorio Hernández y Predio de Julio Rico.

Del punto número 6 se continua en sentido general Sur, Colindando con Predio de Julio Rico, en una distancia de 717 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas $X= 878771$ m.E $Y= 928375$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Julio Rico y Predio de Heriberto Díaz.

SUR: Del punto número 7 se continua en sentido general Suroeste, Colindando con Predio de Heriberto Díaz, en una distancia de 224 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas $X= 878622$ m.E $Y= 928345$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Heriberto Díaz y Predio de Sucesión Rosa María Pórtela.

Del punto número 8 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Predio de Sucesión Rosa María Pórtela, en una distancia de 434 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas $X= 878229$ m.E $Y= 928528$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Sucesión Rosa María Pórtela y Predio de Heriberto Díaz.

Del punto número 9 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Predio de Heriberto Díaz, en una distancia de 1011 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas $X= 877756$ m.E $Y= 929120$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Heriberto Díaz y Predio de Ernesto Díaz.

Del punto número 10 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Predio de Ernesto Díaz, en una distancia de 190 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas $X= 877579$ m.E $Y= 929188$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Ernesto Díaz y Predio de Hernando Silvestre.

OESTE: Del punto número 11 se continua en sentido general Norte, Colindando con Predio de Hernando Silvestre, en una distancia de 860 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas $X= 877618$ m.E $Y= 929964$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Hernando Silvestre y Predio de Aristóbulo Carrillo.

Del punto número 12 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Aristóbulo Carrillo, en una distancia de 779 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas $X= 877877$ m.E $Y= 930696$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Aristóbulo Carrillo y Predio de Rodrigo Ramírez.

Del punto número 13 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Rodrigo Ramírez, en una distancia de 161 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas $X= 877972$ m.E $Y= 930825$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Rodrigo Ramírez y Predio de Sucesión Caicedo.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Del punto número 14 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Sucesión Caicedo, en una distancia de 831 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas $X = 878469$ m.E $Y = 931483$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Sucesión Caicedo y Predio de Felipe Lozano.

Del punto número 15 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Felipe Lozano, en una distancia de 1017 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas $X = 879140$ m.E $Y = 932221$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Felipe Lozano y Predio de Joaquín Collazos.

Del punto número 16 se continua en sentido general Norte, Colindando con Predio de Joaquín Collazos, en una distancia de 419 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas $X = 879147$ m.E $Y = 932607$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Joaquín Collazos y Predio de Blanca Villanueva.

Del punto número 17 se continúa en sentido general Noreste, colindando con Predio de Blanca Villanueva, en una distancia de 343 metros, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas y encierra.

GLOBO 2 ÁREA: 12 Has 000 M²

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 18 de coordenadas planas $X = 879361$ m.E $Y = 930140$ m.N, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Armando Lozano Predio La Planada el Diamante y globo a deslindar.

Colinda así:

NORTE: Del punto número 18 se continua en sentido general Sureste, Colindando con Predio La Planada el Diamante, en una distancia de 175 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas $X = 879512$ m.E $Y = 930051$ m.N, ubicado en la concurrencia de colindancias entre Predio La Planada el Diamante, y Predio de José David De Los Ríos.

ESTE: Del punto número 19 se continua en sentido general Sur, Colindando con Predio de José David De Los Ríos, en una distancia de 423 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas $X = 879447$ m.E $Y = 929641$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de José David De Los Ríos y Predio de Julio Rico.

SUR: Del punto número 20 se continua en sentido general Noroeste, Colindando con Predio de Julio Rico, en una distancia de 324 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas $X = 879240$ m.E $Y = 929705$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Julio Rico y Predio de Sucesión Gregorio Hernández.

Del punto número 21 se continua en sentido general Noreste, Colindando con Predio de Sucesión Gregorio Hernández, en una distancia de 216 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas $X = 879167$ m.E $Y = 929907$ m.N, ubicado en la concurrencia de Colindancias entre Predio de Sucesión Gregorio Hernández y Predio de Armando Lozano.

OESTE: Del punto número 22 se continúa en sentido general Noreste, colindando con Predio de Armando Lozano, en una distancia de 311 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas conocidas y encierra."

PARÁGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de los linderos de este resguardo. La presente ampliación de Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1.936 y 160 de 1.994. No obstante lo anterior, en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras se pudo establecer que dentro del área delimitada para la ampliación del resguardo no existen personas en calidad de colonos, ni mejoras de personas diferentes a las comunidades indígenas.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido. En correspondencia con el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995: *"Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los Artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.*

Parágrafo. Los integrantes de la comunidad indígena del resguardo no podrán enajenar a cualquier título, arrendar por cuenta propia o hipotecar los terrenos que constituyen el resguardo".

En correspondencia de la naturaleza jurídica de estos terrenos las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaran dentro del resguardo ampliado, terceras personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Administración y Manejo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, la administración y el manejo del área del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo.

Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 89 de 1890, queda prohibido la venta, arriendo o hipoteca sobre la totalidad o parte del área de terrenos que constituye el presente resguardo indígena, aunque sea a pretexto de vender las mejoras que siempre se consideraran accesorias a dichos terrenos.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo, se someterán a disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Con el fin de mejorar la calidad de vida de los miembros de la presente comunidad indígena y en aplicación del principio constitucional de solidaridad, aquellos integrantes que tengan en su poder "posesiones tradicionales", deberán gestionar, con sus respectivas autoridades, las actuaciones que se requieran con el fin de que dichas áreas sean destinadas a una futura ampliación del resguardo, para lo cual podrán destinar a este fin, recursos provenientes del Sistema General de Participaciones u otro ingreso que adquieran.

Buscando contribuir con la utilización eficaz de las tierras que conforman éste resguardo, se invita a la administración departamental y municipal, a que dentro de sus competencias, presten acompañamiento técnico y social en los proyectos de inversión a favor de esta comunidad indígena, incluyendo utilización adecuada de los recursos provenientes del Sistema General de Participación.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el párrafo del artículo 22 del Decreto 2164 de 1995, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCODER, con el objeto de lograr su redistribución equitativa entre todas las familias que la conforman y cumplir con la función social de la propiedad del resguardo establecida por la Constitución Política y la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Decreto 2164 de 1995, el Resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo, queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres pasivas de tránsito, acueductos, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes.

Recíprocamente las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Bienes de uso público. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como Resguardo indígena, no incluyen los ríos, ni las aguas que corren por los cauces naturales, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 677 del Código Civil, éstos son bienes de uso público propiedad de la Nación. *"Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños."*

Tampoco se incluye una faja paralela a la línea del cauce permanente de los ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, que de conformidad con el literal d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter legal de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva parcialidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un plan de manejo ambiental acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el Resguardo que por la presente providencia se constituye, deberá sujetarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables, tal como lo previene el artículo 25 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicación, Notificación y Registro. El presente Acuerdo deberá ser publicado, notificado y registrado conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo del INCODER, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTÍCULO NOVENO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, tramítese ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Guamo-

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena CHICUAMBE LAS BRISAS de la Etnia Pijao, con unos predios del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Ortega, departamento de Tolima".

Tolima, su inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo; cancelándose los folios de matrícula inmobiliaria número 360-1967, 360-1968, 360-5688, 360-8917 y 360-4119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo, correspondiente a los predios Las Brisas, Lote # 18, Copial, Cunchecito-Hoy Las Brisas y Boquerón de la Florida, procediéndose inmediatamente a abrir un nuevo folio de matrícula en el cual se inscribirá la constitución del presente Resguardo Indígena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del decreto 2164 de 1995.

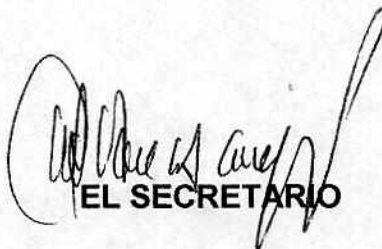
ARTÍCULO DÉCIMO: Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto 2164 de 1995.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


EL SECRETARIO

Proyectó: Esteban Martínez - Isabel Morales de Falla, DTAE.

Revisó: IC Jiménez L. Abogada Contratista Subgerencia de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.

Revisó: Javier Ignacio Molina Palacio, Subgerente de Promoción, Seguimiento y Asuntos Étnicos.

Revisó: Jorge Dilson Murcia Olaya - Jefe de Oficina Jurídica.